

De: Fiorella Casaverde Cotos - CCL - Arbitraje <fcasaverde@camaralima.org.pe>
Enviado el: viernes, 16 de enero de 2026 08:26
Para: mzegarra@memphis.pe; gmacher@memphis.pe; cokamura@memphis.pe;
victor.madrid.horna@gmail.com; paularrospide@munisanmiguel.gob.pe;
procuraduria@munisanmiguel.gob.pe; jaawpfla@gmail.com; josselinee@gmail.com;
ljuarez@jhabogados.com; lmjuarezg@gmail.com; ursulacaro.arbitrajes@gmail.com
CC: John Candia Arcos - CCL - Arbitraje; Hebert Geanpierre Sanchez Zevallos - CCL - Arbitraje
Asunto: Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL / Notificamos laudo
Datos adjuntos: Laudo 15.01.2026.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señores árbitros, abogados y representantes de las partes,

En relación con el caso del asunto, cumplimos con notificarles el laudo arbitral emitido el 15 de enero de 2026 por el Tribunal Arbitral y depositado en el Centro de Arbitraje en la misma fecha.

Las partes deben acusar recibo de este correo electrónico.

Saludos cordiales.



**FIGRELLA
CASAVERTDE
COTOS**

SECRETARIA ARBITRAL

☎ +511 2191550 Anx. 829 D. +511 2191829
✉ fcasaverde@camaralima.org.pe
📍 Av. Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María
🌐 www.camaralima.org.pe

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Expediente N° 135-2024-CCL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

Vs

MEMPHIS MAQUINARIAS S.A.C.

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Úrsula Caro Tumba (presidente)
Josselinee Roa Palomino
Luis Manuel Juárez Guerra

Secretaría arbitral:

Fiorella Casaverde Cotos

Lima, 15 de enero de 2026

GLOSARIO DE TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE, ENTIDAD, MUNICIPALIDAD	Municipalidad Distrital de San Miguel
DEMANDADO, MEMPHIS	Memphis Maquinarias S.A.C.
PARTES	Municipalidad Distrital de San Miguel y Memphis Maquinarias S.A.C.
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
TRIBUNAL ARBITRAL	Úrsula Caro Tumba (Presidente) Josselinee Roa Palomino Luis Manuel Juárez Guerra
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017 y las modificatorias del 2025, de manera supletoria.
CONTRATO	Contrato N° 024-2023-MDSM “Contratación del Servicio de Implementación de un Sistema de Seguridad a través de Cámaras para la Lucha contra la Inseguridad en San Miguel”, celebrado el 01 de diciembre de 2023.
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
RLCE	Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.
LA	Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

Orden Procesal N° 10

En Lima, a los 15 días del mes de enero del año dos mil veintiséis, el Tribunal Arbitral, luego de haberse llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda interpuesta por la MUNICIPALIDAD, y, las planteadas en la reconvencción interpuesta por MEMPHIS, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia sometida a su conocimiento.

I. PARTES Y REPRESENTANTES:

DEMANDANTE	
Denominación	Municipalidad Distrital de San Miguel
Representante	Paul Carlos Arróspide Cáceres

DEMANDADO	
Denominación	Memphis Maquinarias S.A.C.
Apoderado	Guillermo Jorge Macher Jiménez

II. EL CONVENIO ARBITRAL:

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Décima Séptima del CONTRATO, el cual establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Conforme a dicha cláusula arbitral, todas las controversias que surjan entre las PARTES durante la ejecución del CONTRATO pueden resolverse a través de la conciliación o arbitraje, salvo la controversia verse sobre la nulidad del CONTRATO, en cuyo caso, solo se podrá acudir a arbitraje.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

3. El 17 de abril de 2024, MEMPHIS designó como árbitro de parte a la abogada Josselinee Roa Palomino.
4. El 19 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD designó como árbitro de parte al abogado Luis Manuel Juárez Guerra.
5. El 3 de septiembre de 2024, la abogada Josselinee Roa Palomino presentó su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia a la designación efectuada. Su designación fue confirmada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en su sesión del 11 de septiembre de 2024.
6. El 3 de septiembre de 2024, al abogado Luis Manuel Juarez Guerra presentó su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia a la designación efectuada. Su designación fue confirmada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en su sesión del 11 de septiembre de 2024.

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

7. El 4 de octubre de 2024, se comunicó a la abogada Úrsula Caro Tumba sobre su designación como presidenta del Tribunal Arbitral, designada por los árbitros de parte.
8. El 14 de octubre de 2024, la abogada Úrsula Caro Tumba presentó su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia al cargo de presidenta del Tribunal Arbitral.
9. En ese sentido, el Tribunal Arbitral fue válidamente constituido de acuerdo con la LA y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes.

IV. REGLAS PROCESALES APLICABLES Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

10. Las reglas procesales aplicables a la presente controversia son las contenidas en la Orden Procesal N° 1 de fecha 19 de noviembre de 2024 y las establecidas en el REGLAMENTO del CENTRO, de ser el caso.
11. Tomando en cuenta que la fecha de la convocatoria del Concurso Público N° 02-2023-CS/MDSM fue el 28 de septiembre de 2023, las normas aplicables son las siguientes:
 - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
 - Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

V. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES:

12. El 14 de marzo de 2024, MEMPHIS presentó su solicitud de arbitraje (Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL) con las siguientes pretensiones:

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

- (i) Que se declare válida y eficaz la resolución del Contrato N° 024-2023-MDSM articulada por MEMPHIS mediante carta notarial del 5 de marzo de 2024, por causa imputable a la MUNICIPALIDAD.
 - (ii) Que se declare consentida la resolución del Contrato N° 024-2023-MDSM, articulada por MEMPHIS, mediante carta notarial del 5 de marzo de 2024, por causa imputable a la MUNICIPALIDAD.
 - (iii) Que la MUNICIPALIDAD devuelva a MEMPHIS la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que asegura el monto de S/ 448,051.71, y que presentó para asegurar sus obligaciones en el marco del Contrato N° 024-2023-MDSM.
 - (iv) Que la MUNICIPALIDAD asuma el íntegro de los costos y costas que irroque el presente arbitraje.
13. El 02 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por MEMPHIS.
14. Con fecha 18 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD presentó su solicitud arbitral (Caso Arbitral N° 0203-2024-CCL) con las siguientes pretensiones:
- (i) Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución del Contrato N° 024-2023-MDSM realizada por MEMPHIS, mediante carta notarial notificada el 05 de marzo de 2024, por supuesta causa imputable a la MUNICIPALIDAD.
 - (ii) Que se ordene que MEMPHIS pague a la MUNICIPALIDAD una indemnización por daños y perjuicios.
15. El 09 de mayo de 2024, MEMPHIS presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por la MUNICIPALIDAD.
16. El 24 de mayo de 2024, la Secretaría Arbitral comunicó a las Partes que el Consejo Superior de Arbitraje dispuso la consolidación del Caso Arbitral N° 0203-2024-CCL al Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL.
17. El 15 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD se desistió de la segunda pretensión referida a la indemnización por daño y perjuicios, quedando subsistente la

relacionada a la declaración de nulidad, invalidez o ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por MEMPHIS.

18. Con fecha 28 de agosto de 2024, el CENTRO comunicó a las PARTES que, en atención a que MEMPHIS no cumplió con el pago de los gastos arbitrales liquidados, correspondientes a las pretensiones de su solicitud arbitral, se procedió con el archivo de sus pretensiones, considerándolas como retiradas del presente arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41(5) del Reglamento del CENTRO 2017.
19. Mediante comunicación del 28 de octubre de 2024, la Secretaría Arbitral puso en conocimiento de las PARTES la aceptación de la Dra. Ursula Caro al cargo de presidenta del Tribunal Arbitral y remitió el proyecto de Reglas del Arbitraje para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, procedan conforme a lo indicado en dicha comunicación.
20. Mediante comunicación del 4 de noviembre de 2024, la MUNICIPALIDAD propuso la modificación de algunas reglas del proceso, propuesta que, luego de haber sido puesta en conocimiento de MEMPHIS, no fue aceptada por dicha parte.
21. Mediante Orden Procesal N° 1 del 19 de noviembre de 2024, se aprobaron las reglas definitivas del arbitraje y el calendario procesal de actuaciones y, entre otros, se otorgó el plazo a la MUNICIPALIDAD para que presente su escrito de demanda.
22. El 19 de noviembre de 2024 la MUNICIPALIDAD presentó su escrito de demanda.
23. El 24 de enero de 2025 MEMPHIS presentó su escrito de contestación de demanda y formuló reconvencción.
24. El 21 de febrero de 2025 la MUNICIPALIDAD presentó su absolución a la contestación de demanda, a la reconvencción y ofreció nuevos medios probatorios.
25. Mediante Orden Procesal N° 2 del 27 de febrero de 2025 se establecieron plazos de absolución para ambas partes y se suspendió la Audiencia Única programada para el jueves 6 de marzo de 2025.

26. El 27 de marzo y el 23 de abril de 2025, MEMPHIS y la MUNICIPALIDAD, respectivamente, presentaron sus escritos de absoluc n.
27. Mediante Orden Procesal N° 3 del 23 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral admiti  a tr mite las pretensiones de la reconvenci n presentada por MEMPHIS, otorg  el plazo de veinte (20) d as a la MUNICIPALIDAD para que cumpla con contestarla y el mismo plazo a MEMPHIS para que absuelva la contestaci n a la reconvenci n que ser  presentada por la MUNICIPALIDAD; y se reserv  el pronunciamiento sobre la admisi n de los medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD en su escrito del 21 de febrero de 2025 a un momento posterior.
28. El 28 de mayo de 2025 MEMPHIS formul  reconsideraci n contra la Orden Procesal N° 3, la cual, luego del traslado correspondiente, fue declarada infundada mediante Orden Procesal N° 4 del 18 de junio de 2025.
29. Mediante Orden Procesal N° 5 del 20 de junio de 2025, se record  a las partes que el plazo para contestar la reconvenci n vence el 20 de junio de 2025.
30. El 20 de junio de 2025, la MUNICIPALIDAD present  su escrito de contestaci n a la reconvenci n presentada por MEMPHIS.
31. Mediante Orden Procesal N° 6 del 18 de agosto de 2025 se declar  infundada la objecci n a los medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD el 21 de febrero de 2025, se fijaron las cuestiones controvertidas, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes y se cit  a Audiencia  nica para el d a 3 de octubre de 2025 a las 3.00 p.m. v a Plataforma Zoom.
32. El 03 de octubre de 2025 se llev  a cabo la Audiencia  nica con la participaci n de las PARTES. Durante la audiencia, el Tribunal Arbitral solicit  a la MUNICIPALIDAD que ofrezca formalmente como medios probatorios las cartas N° 006-2024-OAF-MDSM y N° 002-2024-OAF-MDSM a las que se hab a hecho referencia en los alegatos orales.

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

33. Mediante comunicación del 07 de octubre de 2025, la Secretaría Arbitral corrió traslado a MEMPHIS por el plazo de cinco (5) días para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de los documentos presentados por la MUNICIPALIDAD. Asimismo, indicó que el plazo para presentar alegatos escritos vence el 28 de octubre de 2025.
34. El 13 de octubre de 2025 MEMPHIS absolvió el traslado conferido por comunicación del 07 de octubre de 2025.
35. Mediante Orden Procesal N° 7 del 14 de octubre de 2025 el Tribunal Arbitral resolvió no admitir los medios probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD.
36. El 20 de octubre de 2025 la MUNICIPALIDAD formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 7, la cual, luego del traslado correspondiente, fue declarada infundada mediante Orden Procesal N° 8 del 30 de octubre de 2025.
37. El 27 de octubre de 2025, MEMPHIS y la MUNICIPALIDAD presentaron sus alegatos escritos.
38. Mediante Orden Procesal N° 9 del 4 de noviembre de 2025, se tuvieron presentes los alegatos escritos, se declaró el cierre de instrucción y se fijó el plazo para laudar, el cual vence el 21 de enero de 2026.

VI. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

39. Mediante comunicación del 28 de agosto de 2024 la Secretaría Arbitral indicó a las PARTES que la liquidación de los gastos arbitrales provisionales correspondientes a las pretensiones de la MUNICIPALIDAD asciende a los siguientes montos:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 45,000.00 más I.G.V.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 15,000.00 más I.G.V.

40. Mediante comunicación del 23 de septiembre de 2024, la MUNICIPALIDAD informó el pago de 50% de los gastos arbitrales.

41. El 25 de septiembre de 2024, la Secretaría Arbitral facultó a la MUNICIPALIDAD para que cumpla con asumir los pagos pendientes a cargo de su contraparte, vía subrogación.
42. Mediante comunicación del 25 de octubre de 2024, la MUNICIPALIDAD informó el pago por subrogación del 50% de los gastos arbitrales.
43. Mediante comunicación del 04 de junio de 2025, la Secretaría Arbitral informó que los gastos arbitrales provisionales correspondientes a las pretensiones formuladas por MEMPHIS en su escrito de reconvencción ascienden a los siguientes montos:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 34,164.04 más IGV.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 11,912.52 más IGV.

44. Mediante comunicación del 13 de junio de 2025, MEMPHIS informó el pago del 50% de los gastos arbitrales reliquidados.
45. Mediante comunicación del 20 de junio de 2025, la Secretaría Arbitral facultó a MEMPHIS para que cumpla con asumir los pagos pendientes a cargo de su contraparte, vía subrogación.
46. El 03 de julio de 2025, MEMPHIS informó el pago por subrogación del 50% de los gastos arbitrales reliquidados.
47. En consecuencia, la MUNICIPALIDAD y MEMPHIS cumplieron con el pago del 100% de los gastos arbitrales de la demanda y contestación, respectivamente, conforme el siguiente detalle:

ETAPA	PARTE	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
Demanda	MUNICIPALIDAD	S/. 15,000.00	S/. 45,000.00

Reconvención	MEMPHIS	S/. 11,912.52	S/. 34,164.04
--------------	---------	---------------	---------------

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

48. Mediante la Orden Procesal N° 6 del 18 de agosto de 2025, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas sobre las cuales versará el pronunciamiento del Tribunal Arbitral:

CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución del Contrato N° 024-2023-MSDM por incumplimiento imputable a la entidad, comunicada por el contratista mediante carta notarial del 04 de marzo de 2024.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a que la parte demandada asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz la resolución del Contrato N° 024-2023-MDSM, articulada por Memphis Maquinarias S.A.C., mediante carta notarial de fecha 05 de marzo de 2024, por causa imputable a la Municipalidad Distrital de San Miguel.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA RECONVENCIÓN:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, en consecuencia, de amparar la pretensión principal, disponga que la Municipalidad Distrital de San Miguel devuelva a Memphis Maquinarias S.A.C. la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por el monto de S/ 448,051.71, que presentó por asegurar sus obligaciones en el marco del Contrato N° 024-2023-MDSM.

VIII. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

8.1. DECLARACIÓN PREVIA:

49. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde declarar que: (i) El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con el Reglamento del CENTRO; (ii) La MUNICIPALIDAD presentó su demanda dentro del plazo correspondiente y ejerció plenamente su derecho de acción; (iii) MEMPHIS fue debidamente emplazada con la demanda y cumplió con contestar la demanda y formuló reconvencción, ejerciendo su derecho de contradicción y acción, respectivamente; (iv) Las PARTES tuvieron plena oportunidad para ofrecer, actuar y cuestionar todos los medios probatorios; (v) Las PARTES tuvieron plena oportunidad de sustentar cada una de sus posiciones; y, (vi) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo previsto en el REGLAMENTO del CENTRO y las reglas del proceso aprobadas mediante Orden Procesal N° 1.
50. Estando a que el presente Laudo se expide de conformidad con lo señalado en la LA, el Tribunal Arbitral advierte a las PARTES que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente Laudo.
51. Con relación a la valoración de los medios probatorios, se deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la LA, el cual señala lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

52. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que se han ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual no mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero que se haya dejado de sopesar y de dar mérito a todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.
53. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del proceso, el cual se desarrolló cumpliendo todas sus etapas, se emite el presente Laudo Arbitral conforme a sus términos.
54. Dado que ambas partes han formulado pretensiones respecto de la resolución del CONTRATO, solicitando que se declare su invalidez, por el lado de la MUNICIPALIDAD, y su validez, por el lado de MEMPHIS, el Tribunal Arbitral considera necesario que ambas pretensiones sean analizadas en un mismo apartado pasando luego a analizar las demás pretensiones.

8.2. SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS REFERIDAS A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:

55. Con relación a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la MUNICIPALIDAD y la primera pretensión principal de la reconvencción interpuesta por MEMPHIS, el Tribunal Arbitral fijó como puntos controvertidos los siguientes:

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución del Contrato N° 024-2023-MSDM por incumplimiento imputable a la entidad, comunicada por el contratista mediante carta notarial del 04 de marzo de 2024”.

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare válida y eficaz la resolución del Contrato N° 024-2023-MDSM, articulada por Memphis Maquinarias S.A.C., mediante carta notarial de fecha 5 de marzo de 2024, por causa imputable a la Municipalidad Distrital de San Miguel”.

- **Posición de la MUNICIPALIDAD respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

56. La MUNICIPALIDAD solicita que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO practicada por MEMPHIS, comunicada mediante carta notarial del 04 de marzo de 2024.
57. Señala que las PARTES celebraron el CONTRATO derivado del proceso de compras Concurso Público N° 02-2023-CS-MDSM (Primera convocatoria) para la contratación del “Servicio de Implementación de un Sistema de Seguridad a través de Cámaras para la Lucha contra la Inseguridad en San Miguel”, el cual tenía por finalidad mantener y restablecer el orden interno, dotando al personal de medios logísticos adecuados que le permitan aumentar y mejorar el patrullaje preventivo y disuasivo, a fin de posibilitar una respuesta sectorizada y rápida implementando planes de acción más eficaces en contra de la delincuencia optimizando el servicio de patrullaje para disminuir el índice de criminalidad y la percepción de inseguridad ciudadana.
58. Señala que de acuerdo con la cláusula segunda del CONTRATO se establece que el servicio se encontraba compuesto por cuatro ítems, dentro de los cuales se encuentra el servicio de implementación de equipamiento vehicular de 10 unidades vehiculares de propiedad de la MUNICIPALIDAD. La descripción del equipamiento

mínimo que debía ser implementado en dichas unidades por el contratista, se encontraba previsto en el numeral 3.2.3 del capítulo III de las Bases Integradas.

59. Asimismo, la MUNICIPALIDAD indica que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula quinta del CONTRATO, el plazo de ejecución de la prestación es de 1080 días calendarios, contados a partir del día siguiente del acta de entrega y recepción del servicio, precisando que el contratista contaba con un plazo para entregar los vehículos, cámaras corporales y el equipamiento de las unidades vehiculares de 120 días calendarios contados desde el día siguiente de la firma del CONTRATO.
60. La MUNICIPALIDAD señala que durante la ejecución del CONTRATO recibió diversas comunicaciones notariales por parte de MEMPHIS mediante las cuales dicho contratista le requirió la entrega de las 10 unidades vehiculares materia del equipamiento y en las que manifestó que requería de 29 días hábiles para dicha implementación, concluyendo con la resolución contractual del CONTRATO.
61. En efecto, señala que se enviaron las siguientes comunicaciones:
 - Carta N° 008-2024/SM recibida el 16 de febrero de 2024, mediante la cual señalan que del acuerdo al CONTRATO el equipamiento de las unidades vehiculares debe realizarse hasta el 30 de marzo de 2024; esto es, 120 días después de la firma del CONTRATO, y que las labores del equipamiento requieren de 29 días hábiles, por lo que otorgan un plazo de 48 horas para que la MUNICIPALIDAD cumpla con entregar las unidades vehiculares.
 - Carta 009-2024/SM recibida el 20 de febrero de 2024 mediante la cual se informó que ya venció el plazo de 48 horas otorgado, y se otorga 24 horas para que la MUNICIPALIDAD cumpla con entregar la totalidad de las unidades vehiculares.
 - Carta Notarial N° 010- 2024/SM recibida el 28 de febrero de 2024 mediante la cual se invoca el artículo 165° del RLCE y se otorga el plazo de 1 día para que la MUNICIPALIDAD cumpla con entregar las unidades vehiculares para llevar a cabo la instalación y equipamiento, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
 - Carta Notarial s/n de fecha 04 de marzo de 2024, recibida el 5 de marzo de 2024, proceden a resolver el contrato en su totalidad, precisando que el 29 de febrero de 2024 constataron que ninguno de los vehículos inspeccionados se encontraba

en las condiciones en las que debían ser entregados, por lo que fue imposible recibirlos para iniciar su equipamiento.

62. Con relación a dichas comunicaciones, sostiene que con fecha 01 de marzo de 2024, mediante Carta N° 002-2024-SUGESEGESECI/MDSM, la MUNICIPALIDAD dio respuesta a las Cartas N° 008, 009 y 010-2024/SM remitidas por MEMPHIS informando que el área usuaria realizó las coordinaciones telefónicas correspondientes y dió las facilidades para la revisión de las unidades vehiculares, indicando que se habrían apersonado a las instalaciones de la MUNICIPALIDAD y procedido a realizar el *checklist* de 4 vehículos, conforme a lo informado a través del Informe N° 299-2024-SUGESEGESECI/MDSM del 11 de diciembre de 2023.
63. Asimismo, indica que, con fecha 5 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, la MUNICIPALIDAD solicitó al contratista que informe el domicilio para realizar la entrega de los vehículos; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, mientras que ese mismo día la Unidad de Logística y Control Patrimonial reiteró al contratista que designe el lugar y la hora para la entrega de las 10 unidades vehiculares.
64. Adicionalmente, señala que mediante Carta Notarial N° 018-2024-ULCP-OAF/MDSM notificada a MEMPHIS el 11 de marzo de 2024, la MUNICIPALIDAD rechazó la resolución total del CONTRATO.
65. La MUNICIPALIDAD presenta un cuestionamiento formal, señalando que el requerimiento previo a la resolución del CONTRATO no precisa con claridad qué parte del CONTRATO quedaría resuelto si persistiera el incumplimiento, pues el incumplimiento que se habría producido se encontraría referido al ítem III, siendo que existen tres servicios que no han sido cumplidos por el contratista sin justificación alguna, lo que evidencia que no se puede resolver la totalidad del CONTRATO. Esta imprecisión u omisión dejaría en evidencia la vulneración del artículo 165° del RLCE.
66. La MUNICIPALIDAD también señala que el artículo 164° del RLCE establece como causal de resolución que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al

procedimiento del artículo 165°, lo cual no se produjo en el presente caso en el que no se ha configurado ninguno de los dos supuestos antes mencionados, pues la MUNICIPALIDAD no ha incumplido con el pago ni con alguna obligación esencial a su cargo, ni tampoco estamos ante el incumplimiento de una obligación contractual pues no se estableció ningún plazo para entregar los vehículos a MEMPHIS.

67. La MUNICIPALIDAD sostiene que la obligación de entregar los vehículos no era una obligación esencial por cuanto ni en el CONTRATO ni en las bases integradas se estableció el plazo que tenía para entregar los vehículos ni se estableció el procedimiento de entrega de éstos y menos se determinó el plazo que tenía MEMPHIS para realizar la instalación y equipamiento en los vehículos, por lo que el plazo señalado por MEMPHIS resulta arbitrario. Ha señalado que la entrega de los vehículos no constituye una obligación esencial, sino una obligación meramente instrumental, pues no impedía el cumplimiento de la finalidad del CONTRATO, mientras que MEMPHIS incumplió injustificadamente otros ítems contractuales de mayor relevancia (plataforma web, cámaras corporales y alquiler de camionetas).
68. También señala que no se habría fijado un plazo para que la MUNICIPALIDAD cumpla con entregar los vehículos a favor de MEMPHIS, por tanto, no se podría afirmar que existió un incumplimiento de su parte.
69. Además, sostiene que, debido a que los vehículos se encuentran dedicados a la seguridad ciudadana del distrito, resulta imposible que la Entidad se quede sin 10 vehículos por 29 días hábiles, por lo que los plazos deberían ser inferiores y que no podían entregarse en un mismo momento como lo exigía el contratista sino por partes.
70. Finalmente, señala que no se encuentra determinado cual fue el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD que motivó la resolución del CONTRATO si la no entrega oportuna de los vehículos o el no encontrarse las unidades vehiculares en buen estado.
71. En consecuencia, señalan que resulta evidente que la causal de resolución del contrato no se encuentra acreditada, pues MEMPHIS realizó su requerimiento fundándose en el supuesto incumplimiento de solo uno de los 4 ítem que

comprende el CONTRATO, incumpliendo con los demás ítems del servicio sin justificación alguna; además, la MUNICIPALIDAD no ha incumplido ninguna obligación al no haberse pactado ningún plazo para la entrega de los vehículos. Tampoco se acreditó que los vehículos no estuvieran en buen estado, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la resolución del contrato, o su invalidez o su ineficacia.

- **Posición de MEMPHIS sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

72. Con relación a los argumentos planteados por la MUNICIPALIDAD, MEMPHIS ha señalado que, si bien en el CONTRATO y las BASES se omitió establecer un plazo para que la MUNICIPALIDAD entregue las 10 unidades vehiculares para el equipamiento e instalación de los equipos, indica que se trataba de un deber legal que estaba sometido a un plazo, pues lo contrario supondría sostener que la MUNICIPALIDAD podría entregar las unidades en el plazo que estimase de manera discrecional. Por el contrario, este plazo debía ser uno que permitiese a MEMPHIS ejecutar su obligación dentro del plazo establecido en el CONTRATO, pues sólo cuando la MUNICIPALIDAD entregara las unidades, MEMPHIS podría realizar la instalación de los equipos para, a su vez, devolverlos a la Municipalidad, dentro del plazo fijado en el Contrato.
73. Adicionalmente, destaca que adquirió una serie de bienes (unidades vehiculares y equipos) para atender las prestaciones a su cargo, lo que le permitiría dejar establecido que estuvo lista para cumplir con las obligaciones asumidas en el CONTRATO y que, por lo tanto, su resolución tuvo lugar como consecuencia del incumplimiento sobreviniente imputable a la MUNICIPALIDAD.
74. La compra de estos bienes se acreditaría con las facturas N° 01-F035-0000934, N° 01-F035-0000937, N° 01-F035-0000938, N° 01-F035-0000939, y N° 01-F035-0000940, todas de fecha 31 de octubre del año 2023, emitidas por la empresa AUTOFONDO SAC, correspondiente a la adquisición de 5 camionetas pick-up de la marca Chevrolet, y Orden de Compra N° MM-0012 de fecha 7 de noviembre de 2023, dirigida a la empresa SUMINISTROS TECNOLÓGICOS SAC (SUM TEC),

correspondiente a la adquisición de 4 diversos equipos referidos a los ítems del Contrato, por la suma de US\$ 90,425.49.

75. Con relación al cuestionamiento formal de la MUNICIPALIDAD referida a la falta de precisión o a la falta de claridad respecto a qué parte del CONTRATO quedaba resuelto si el incumplimiento imputado era solo del ítem III o a que la resolución del CONTRATO debió ser parcial, MEMPHIS señala que, conforme a lo dispuesto por el RLCE, a falta de indicación sobre el alcance de la resolución, se entiende que esta es total.
76. Adicionalmente, precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 165.5° del RLCE la resolución parcial sólo tiene lugar cuando se traten de prestaciones autónomas y/o divisibles que no perjudiquen la finalidad del objeto del contrato, lo que, según indican, no ocurriría en este caso ya que, si bien está compuesto por 4 ítems, constituye un conjunto de prestaciones inseparables y contratadas como una sola prestación. Señalan que, conforme se aprecia del CONTRATO, el monto total quedó fijado en una suma que sería pagada en forma mensual durante el plazo de ejecución del contrato sin considerar cada ítem y que tampoco se habría detallado la valorización de cada ítem, de forma que, en caso de resolución parcial, no se podría calcular el pago mensual por el resto de los ítems no resueltos.
77. Con relación al argumento presentado por la MUNICIPALIDAD respecto a que la obligación de entregar los vehículos no es esencial, MEMPHIS señala que, de acuerdo con el OSCE, las obligaciones esenciales, en el marco de las contrataciones con el Estado, son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.
78. Asimismo, reitera que el objeto del CONTRATO fue pactado como indivisible, se pactó un conjunto de prestaciones que debían ejecutarse todas y cada una, durante el plazo contractual fijado, por lo que cada prestación se vuelve esencial.
79. Con ello, señala que el cumplimiento solo tiene lugar cuando todas las prestaciones son ejecutadas y la imposibilidad de ejecutar alguno de los ítems acarrearía la imposibilidad sobreviniente de continuar con el contrato, por lo que ante el

incumplimiento de la obligación de entregar la flota de vehículos MEMPHIS se vio en la necesidad de resolver todo el CONTRATO.

80. MEMPHIS reitera que el pago de la contraprestación era por el total de la ejecución del CONTRATO, no por cada ítem y que del calendario se podía advertir que no existe ninguna proporción entre las prestaciones que se ejecutaban en el tiempo y el pago, pues el objeto era único y por ello, el pago no discriminaba ni distinguía ítems.
81. En consecuencia, la obligación de entregar los vehículos a cargo de la Municipalidad para que MEMPHIS pudiera llevar a cabo la instalación y equipamiento de los vehículos, sí se trató de una obligación esencial, pues de ella dependía la finalidad del objeto único del Contrato: contar con recursos de seguridad para el distrito de San Miguel.
82. Con respecto al argumento presentado por la MUNICIPALIDAD respecto a la falta de plazo para la entrega de los vehículos MEMPHIS señala que la falta de plazo en una obligación no la torna en indeterminada y que aceptar lo contrario implicaría afirmar que la MUNICIPALIDAD podía cumplir con ella en cualquier momento, es decir, en un mes, en seis meses, en un año, después de finalizado el CONTRATO, etc.
83. Con relación al plazo, MEMPHIS sostiene que, de acuerdo con el Código Civil, toda obligación está sometida a plazo y, en este caso, el plazo podría deducirse de las circunstancias o, en su defecto, se debería aplicar la regla del cumplimiento inmediato previsto en el artículo 1240° del Código Civil.
84. En esa línea, señala que MEMPHIS sí contaba con un plazo para cumplir con la prestación a su cargo que solo podía ser cumplida cuando la MUNICIPALIDAD, previamente, entregase, los vehículos, por lo que, sostiene que, bajo las reglas de la buena fe y de una interpretación contractual, la MUNICIPALIDAD debía entregar los vehículos en un plazo razonable que permitiera a MEMPHIS cumplir con la instalación y equipamiento de las unidades dentro del plazo establecido en el CONTRATO.

85. Señalan que desde la firma del CONTRATO empezó a correr el plazo para que la MUNICIPALIDAD cumpla con su obligación de entregar los vehículos y que transcurrieron más de 80 días de los 120 del plazo (el CONTRATO se firmó el 1 de diciembre de 2023 y fue resuelto el 04 de marzo de 2024) que MEMPHIS tenía para entregar las unidades equipadas, y la Municipalidad no entregó ninguna unidad.
86. Con relación al plazo de 29 días que requería MEMPHIS para efectuar la implementación de los vehículos, señala que dicho plazo es uno ajustado tomando en consideración que contaban con 120 días para hacerlo y que la MUNICIPALIDAD contó con 90 días para cumplir con entregar los vehículos y no lo hizo, lo que alega MEMPHIS es una muestra de negligencia de mala fe respecto de los términos de un contrato que la Entidad había redactado y firmado.
87. Asimismo, con relación a la alegación de que no se podía entregar las 10 unidades juntas, MEMPHIS cuestiona la intención de realizar una licitación pública para que se implementen y equipen vehículos que la MUNICIPALIDAD no tenía disponible.

- **Posición de MEMPHIS sobre la Pretensión Principal de la Reconvención**

88. MEMPHIS solicita que se declare la validez y eficacia de la resolución del CONTRATO articulada por dicha parte, mediante Carta Notarial de fecha 05 de marzo de 2024 por causas imputables a la MUNICIPALIDAD.
89. Sostiene que resolvió válidamente el CONTRATO debido al incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la MUNICIPALIDAD conforme a lo ya expuesto en la contestación de la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 164° del RLCE y que se habría seguido el procedimiento establecido en el artículo 165° del mismo cuerpo normativo.

- **Posición de la MUNICIPALIDAD sobre la Pretensión Principal de la Reconvención.**

90. Con relación a esta pretensión la MUNICIPALIDAD reitera los argumentos de su demanda a fin de cuestionar la validez de la resolución contractual practicada por MEMPHIS.

91. En efecto, presenta un cuestionamiento formal en el requerimiento efectuado previo a la resolución del CONTRATO, por cuanto consideran que no se precisa que parte del contrato quedaría resuelto con el incumplimiento de un solo ítem, si es total o parcial, incurriendo en una deficiencia en el procedimiento. Adicionalmente, argumenta que se trataría de una resolución parcial, cuestionando nuevamente el procedimiento de resolución.
92. Asimismo, cuestiona las causales de resolución del CONTRATO señalando que no se cumplen ninguna de las causales por cuanto la MUNICIPALIDAD no ha incumplido con algún pago u obligación esencial a su cargo u otra obligación contractual pues la obligación de entregar los vehículos no contaba con plazo.
93. También cuestionan el requerimiento efectuado por MEMPHIS de que se entreguen los vehículos de forma conjunta ya que la MUNICIPALIDAD no podría quedarse sin dichos vehículos por tanto tiempo y el plazo de 29 días hábiles para la implementación, señalando que éste se trataría de uno arbitrario y unilateral.
94. Finalmente, mencionan que se encontraría demostrada su voluntad de cumplir con su obligación de entregar los vehículos con las características pactadas y su buena fe contractual, pues habría puesto a disposición de MEMPHIS 4 vehículos, pero que, sin embargo, el contratista resolvió el contrato en su totalidad el 5 de marzo de 2024.

- **PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

95. En el presente proceso tenemos que, por un lado, la MUNICIPALIDAD solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO por incumplimiento imputable a la Entidad, comunicada mediante carta notarial del 04 de marzo de 2024, recibida el 05 de marzo de 2024, mientras que MEMPHIS, solicita que se declare su validez y plena eficacia.
96. En ese sentido, la MUNICIPALIDAD alega que existen defectos de procedimiento y formula cuestionamientos de fondo con relación a la resolución contractual

practicada por MEMPHIS mientras que esta última sostiene que ésta es válida y eficaz.

97. Dado que las pretensiones planteadas en la demanda y la reconvencción se encuentran ligadas al acto de resolución del CONTRATO, el Tribunal Arbitral ha considerado conveniente analizar ambas pretensiones en el presente apartado.
98. La resolución de contrato es un aspecto crucial contemplado en la LCE que permite poner fin a un contrato público en determinadas circunstancias. Esta disposición es fundamental para garantizar el cumplimiento de los objetivos de los contratos, así como para proteger los intereses del Estado y de la sociedad en general.
99. Para estos efectos, a la luz de la LCE y el RLCE, analizaremos los supuestos de resolución de contrato y el procedimiento a seguir, a fin de determinar si MEMPHIS siguió el procedimiento cuando resolvió el CONTRATO y si se cumplió la causal alegada por dicha parte.
100. En efecto, el artículo de 36° de la LCE señala lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.” (El énfasis es agregado).

101. Asimismo, los artículos 164° y 165° del RLCE precisan lo siguiente respecto de las causales de resolución de contratos y el procedimiento a seguir en dicho caso:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el

incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”

102. La normativa de contratación pública regula expresamente los supuestos que habilitan al contratista a resolver el contrato, así como el procedimiento que se debe seguir en caso se opte por culminar la relación contractual. De acuerdo a dicha normativa, el contratista puede resolver el contrato en caso la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, para lo cual el contratista deberá remitir una carta notarial requiriendo el cumplimiento de estas obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de resolver el contrato y en caso la Entidad persista en su incumplimiento, bastará con que el contratista comunique notarialmente su decisión de resolver el contrato para que quede resuelto de pleno derecho.

103. Con relación al requerimiento del cumplimiento de la prestación a cargo de la MUNICIPALIDAD se puede ver que MEMPHIS remitió hasta 4 comunicaciones:
 - a. La Carta N° 008-2024/SM del 15 de febrero de 2024, recibida el 16 de febrero de 2024 por la MUNICIPALIDAD (Anexo 1-F de la demanda), mediante la cual MEMPHIS indicó que, de acuerdo al literal c) del numeral 3.3 (actividades de las unidades requeridas), la MUNICIPALIDAD se obligó a, previamente, entregar unidades vehiculares a efectos de que MEMPHIS lleve a cabo la instalación y equipamiento técnico correspondiente y que la MUNICIPALIDAD no ha cumplido con ello por lo que MEMPHIS no ha podido dar inicio a la etapa de equipamiento de dichas unidades, precisando que se requiere de 29 días hábiles para efectuar el equipamiento correspondiente. Por esta razón, requiere a la MUNICIPALIDAD cumpla dentro de las 48 horas de recibida la carta con entregar las unidades vehiculares para que MEMPHIS pueda llevar

a cabo sus labores de instalación y equipamiento, para poder cumplir con la entrega dentro del plazo establecido en el CONTRATO.

- b. La Carta N° 009-2024/SM del 20 de febrero de 2024, recibida por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha (Anexo 1-G de la demanda), mediante la cual, ante el incumplimiento y falta de respuesta, requieren nuevamente la entrega de la totalidad de los vehículos, a más tardar, el 21 de febrero, a fin de iniciar las labores de instalación y equipamiento y culminarlas dentro del plazo pactado en el CONTRATO.
- c. La Carta N° 010-2024/SM del 27 de febrero de 2024, recibida por la MUNICIPALIDAD el 28 de febrero de 2024 (Anexo 1-H de la demanda), mediante la cual MEMPHIS incide en la necesidad de contar con la flota de vehículos de forma oportuna para llevar a cabo las labores de instalación y equipamiento, que le iba a tomar un aproximado de 29 días hábiles, de modo que les permita cumplir con su obligación contractual de entregarlas debidamente acondicionadas el 30 de marzo de 2024 según el CONTRATO. En este requerimiento, de conformidad con el artículo 165° de RLCE, se le otorga el plazo de un (1) día para que cumpla con entregar la flota de unidades vehiculares para llevar a cabo las labores de instalación y equipamiento, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
- d. Finalmente, la Carta del 04 de marzo de 2024, recibida el 05 de marzo de 2024 por la MUNICIPALIDAD (Anexo B-2 de la Contestación de Demanda y Reconvención) por la que MEMPHIS indicó que el 29 de febrero de 2024 se efectuó una inspección de los vehículos de la MUNICIPALIDAD a ser equipados pero que de los 10 vehículos que tenían que ser entregados, 6 se encontraban en el taller debido a fallas mecánicas y los 4 que fueron inspeccionados no cumplían con lo especificado en las bases, señalan que no se encontraban en perfectas condiciones, no contaban con baterías nuevas ni se encontraban pintados de color blanco, sino ploteados de dicho color, por lo que no fue posible recibirlos para iniciar su equipamiento. En consecuencia, habiendo cumplido con efectuar el requerimiento, MEMPHIS comunica su decisión de resolver en su totalidad el CONTRATO por la causal de

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

incumplimiento injustificado de una obligación esencial a cargo de la MUNICIPALIDAD y solicita la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento otorgada en virtud del CONTRATO.

104. Las comunicaciones mediante las cuales MEMPHIS efectuó el requerimiento a la MUNICIPALIDAD y resolvió el CONTRATO se encuentran contenidas en las cartas N° 010-024/SM del 27 de febrero de 2024 y la del 04 de marzo de 2024, respectivamente, respecto de las cuales centraremos nuestro análisis.
105. De acuerdo con dichas comunicaciones, MEMPHIS imputó a la MUNICIPALIDAD el incumplimiento de la obligación contemplada en el literal c) del numeral 3.3 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas (en adelante, TDR).

Carta N° 010-2024/SM

Lima, 27 de febrero de 2024

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
Jirón Federico Gallesse N° 370
San Miguel.-

Atención : Sr. Erwin Esponzoa Dueñas
Unidad de Logística y Control Patrimonial

Sr. Carlos Enrique Tineo Crispin
Gerencia de Seguridad Ciudadana

Sr. Luis Alberto Carrión Pardo
Subgerente de Serenazgo

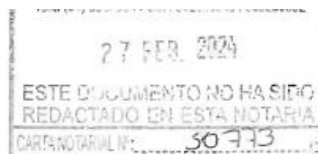
Asunto : Requiere entrega de vehículos bajo apercibimiento

Referencia : Contrato N° 024-2023--MDSM
Contratación del Servicio de implementación de un sistema de seguridad a través de cámaras para la lucha contra la inseguridad en San Miguel

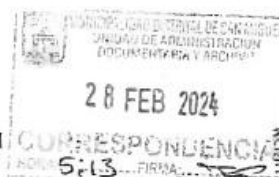
De nuestra consideración:

Sirva la presente para saludarlos, y al mismo tiempo manifestarles, en atención al contrato de la referencia, lo siguiente:

1. Que, con fecha 16 de febrero de 2024, les remitimos la Carta N° 008-2024/SM, mediante la cual les requerimos que en el plazo máximo de 48 horas, cumplan con su obligación contenida en el literal c) del numeral 3.3. de las Bases Integradas del Contrato de la referencia, y nos hagan entrega de las unidades vehiculares para el inicio de nuestras labores de instalación y/o equipamiento. En esta comunicación detallamos el calendario de acciones que se requieren para culminar el equipamiento.
3. Cabe precisar que este requerimiento —conforme se explicó en las comunicaciones anteriores— se sustenta en la necesidad de contar con dicha flota de vehículos en forma oportuna para llevar a cabo las labores de instalación y equipamiento, que toma un aproximado mínimo de 29 días hábiles, de modo que nos permita cumplir con nuestra obligación contractual de entregar la flota debidamente acondicionada y equipada el día 30 de marzo de 2024, según el calendario establecido.
4. Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, —considerando el tiempo transcurrido desde la firma del Contrato a la fecha y los requerimientos previos— les otorgamos el plazo de un (01) día para que cumplan con entregarnos la flota de unidades vehiculares para llevar a cabo las labores de instalación y equipamiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.



5031-24



EL CONTENIDO DE ESTA CARTA, EN LA FORMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O LEGITIMACIÓN DEL REMITENTE (DL 1099 ART. 102)

106. MEMPHIS señala que, conforme se encontraba previsto en el CONTRATO, dicha parte contaba con un plazo para entregar la flota de vehículos de propiedad de la MUNICIPALIDAD debidamente equipado, por lo que procedió a requerir el

cumplimiento de la obligación de entrega de la MUNICIPALIDAD en virtud de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3.3. de los TDR.

107. Asimismo, estando al incumplimiento, procedió a comunicar la resolución total del CONTRATO mediante carta notarial del 04 de marzo de 2024, recibida por la MUNICIPALIDAD el 05 de marzo de 2024, es decir, 95 días después de suscrito el CONTRATO y 28 días antes de que venza el plazo con el que contaba MEMPHIS para el cumplimiento de sus obligaciones.
108. Previamente a verificar si la causal invocada por MEMPHIS en la resolución contractual se encuentra debidamente sustentada, analizaremos si se cumplió con el procedimiento de resolución previsto en el artículo 165 del RLCE.
109. Tal como se ha señalado, MEMPHIS requirió, mediante Carta Notarial N° 010-024/SM del 27 de febrero de 2024, recepcionada por la MUNICIPALIDAD el 28 de febrero de 2024, el cumplimiento de la prestación a su cargo otorgándole un plazo de (1) un día para que cumpla con entregar la flota de unidades vehiculares para llevar a cabo las labores de instalación y equipamiento, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO; y, mediante carta notarial del 04 de marzo de 2024 comunicó su decisión de resolver el CONTRATO de forma total.
110. Con relación a la resolución contractual, la MUNICIPALIDAD ha cuestionado que *"en el requerimiento que realiza el contratista previo a la resolución del contrato no precisa con claridad que parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento, pues el incumplimiento que se habría producido de mi representada se contraería únicamente al referido ítem III Servicio de Implementación y Equipamiento vehicular, siendo que existen otros tres servicios que no han sido cumplidos por el contratista sin justificación alguna, evidenciándose que el contratista no puede resolver la totalidad del contrato cuando existen otros tres servicios independientes y autónomos que no han sido cumplidos por el contratista sin ninguna justificación y cuando el requerimiento no precisa que parte del contrato se resolverá"*.
111. Es decir, existe un reconocimiento y dos cuestionamientos al procedimiento de resolución contractual por parte de la MUNICIPALIDAD:

- (i) Reconoce que ha incumplido el ítem III Servicio de Implementación y Equipamiento vehicular, referido a la entrega de los vehículos al contratista para su equipamiento.
 - (ii) Cuestiona que el requerimiento efectuado por MEMPHIS no precisa que parte del Contrato quedará resuelto de persistir el incumplimiento.
 - (iii) Cuestiona que, no se podía resolver en CONTRATO en su totalidad con el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD del ítem III porque existen otros 3 servicios contratados, independientes y autónomos, por lo que solo debió resolverse por el ítem III.
112. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 165.4° del RLCE, el cual señala lo siguiente:

“165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total” (Resaltado es nuestro)

113. La norma citada regula el supuesto de resolución parcial del contrato como una medida excepcional, en tanto la regla general en materia de incumplimiento contractual suele ser la resolución total. No obstante, en contratación pública, el interés público subyace y, por tanto, se busca proteger y asegurar la continuidad de la prestación contractual cuando la terminación íntegra del contrato resulta más perjudicial para la Entidad que el mantenimiento parcial de la relación contractual.
114. No obstante, además del interés público que debe ser garantizado, existen elementos que deben concurrir para que proceda la resolución parcial del contrato:

- (i) La resolución parcial solo puede recaer sobre la parte del contrato directamente afectada por el incumplimiento, lo que exige una identificación clara del alcance del incumplimiento;
 - (ii) La parte del contrato que se pretende resolver debe ser separable e independiente del resto de obligaciones, esto es, que sea capaz de existir y ejecutarse autónomamente sin afectar la funcionalidad, finalidad o equilibrio económico del resto del contrato; y,
 - (iii) Cuando la resolución total pueda generar perjuicios mayores que la resolución parcial.
115. Con relación al requerimiento, si bien se debe precisar qué parte del contrato quedará resuelto si persiste el incumplimiento, la norma es categórica al señalar que la falta de precisión se entiende como RESOLUCIÓN TOTAL del contrato, lo cual responde a un principio de seguridad jurídica. En el presente caso, si bien el requerimiento contenido en la Carta Notarial N° 010-024/SM del 27 de febrero de 2024, no precisa qué parte del CONTRATO quedará resuelto, en virtud de esta norma, dicha falta de precisión no invalida de forma alguna el requerimiento efectuado por el contratista.
116. Con relación a que la resolución del CONTRATO debió ser PARCIAL y no TOTAL, porque el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD solo fue del ítem III, nos remitiremos a lo previsto en el CONTRATO y a los TDR a fin de determinar si la MUNICIPALIDAD contrató servicios independientes y autónomos o si por el contrario se trata de un único servicio integrado.
117. Para ello, será importante abordar en qué consisten las obligaciones divisibles e indivisibles. Al respecto, Jaime Santos Briz, citado por Raúl Ferrero Costa, señala que *“El criterio para distinguir las obligaciones divisibles e indivisibles no está en la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas, sino en la naturaleza de la prestación. Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por las partes sin que se altere la esencia de la obligación; las*

indivisibles son aquellas otras cuya prestación no puede realizarse por parte sin alterar su esencia.¹ (El subrayado es agregado).

118. En esa línea, OSTERLING, F. y CASTILLO, M. (2017) sostienen lo siguiente respecto de las obligaciones indivisibles:

*“Existen obligaciones que por su naturaleza se van a poder dividir y aún así no van a ser obligaciones divisibles. Pensemos, por ejemplo, en una obligación que consiste en entregar 5 botellas de agua mineral con gas de determinada marca, de 650ml, cada una. Estas cinco botellas deben ser entregadas por dos deudores a un acreedor. Aunque, en principio, parecía una obligación divisible, no lo es, ya que cada deudor debería entonces entregar 2 botellas y media; y una botella no puede dividirse en dos. La obligación sí sería divisible si los deudores hubieran pactado una proporción diferente
(...)*

En general, entonces, podemos señalar que son tres los pasos que se deben seguir para determinar si la obligación es divisible o indivisible. El primero consiste en analizar la naturaleza de la prestación, esto es, debemos fijarnos si es posible que la prestación se ejecute por partes. El segundo paso es determinar si es posible dividir esa prestación entre el número de acreedores y deudores que haya. El tercer paso es ver qué han pactado las partes, ya que ellas, en ejercicio de su autonomía privada, podrán convenir de manera ficticia la indivisibilidad (...) La ley, a pesar de que una obligación sea susceptible de división por naturaleza, puede imponer la indivisibilidad por las más variadas razones o circunstancias”²

119. De acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda del CONTRATO, el objeto del CONTRATO fue la contratación del servicio de implementación de un sistema de seguridad a través de cámaras para la lucha contra la inseguridad en San Miguel para la MUNICIPALIDAD, el cual comprendía 4 ítems:

1 FERRERO, R. (2004). *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Editora Jurídica Grijley. E.I.R. L.; 3ra Edición, 2da reimpresión, P.88.

2 OSTERLING, F. y CASTILLO, M. (2008) *Título V Obligaciones divisibles e indivisibles*. En Palestra Editores. Compendio de Derecho de las Obligaciones 1ra edición. Pp. 273 – 274.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANITAD
I	Servicio de plataforma WEB de patrullaje y analítica	Servicio	1
II	Servicio de alquiler de camionetas doble cabina (4x2) con equipamiento	Servicio	4
III	Servicio de implementación de equipamiento vehicular	Servicio	10
VI	Servicio de alquiler de cámaras corporales	Servicio	100

120. De acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera, cuarta y quinta del CONTRATO, se pactó un monto contractual de S/. 4'480,517.06, el cual sería pagado de forma mensual por la MUNICIPALIDAD, luego de la recepción formal del Servicio. Es decir que se previó un pago único por la ejecución integral del CONTRATO.
121. Asimismo, se advierte de la cláusula quinta del CONTRATO que las PARTES acordaron dos plazos para la ejecución contractual: (i) 120 días calendario para la entrega de los 14 vehículos equipados (los alquilados y de propiedad de la MUNICIPALIDAD) y las 100 cámaras corporales; y, (ii) 1080 días para la ejecución del servicio integral, contados a partir del día siguiente del Acta de entrega y Recepción del Servicio.
122. De las condiciones contractuales analizadas hasta aquí se puede advertir que, si bien el servicio comprendía 4 ítems (servicios), estos no se encontraban valorizados de forma independiente ni contaban con plazos de ejecución autónomos, por lo que resulta evidente que se encontraban vinculados. Incluso la contraprestación pactada empezaría a pagarse, de forma mensual, una vez que se haya cumplido con la entrega de los vehículos, en arrendamiento y los de propiedad de la MUNICIPALIDAD, todos debidamente equipados y con las cámaras corporales, que formaban parte de los ítems 2, 3 y 4; es decir, con la operatividad del Servicio de Plataforma Web de Patrullaje.
123. Las condiciones contractuales deben ser analizadas a la luz de los TDR que contienen los alcances de los servicios contratados por la MUNICIPALIDAD.

124. De acuerdo con los TDR del CONTRATO, la finalidad pública de la contratación fue la siguiente:

En ese sentido, ante la necesidad de urgencia, a fin de mantener y restablecer el orden interno y cumplir con dichas actividades, se necesita dotar al personal con los medios logísticos adecuados que le permitan, aumentar y mejorar el patrullaje preventivo y disuasivo, a fin de posibilitar una respuesta sectorizada y rápida, implementando planes de acción más eficaces en contra de la delincuencia, con la finalidad de mejorar y optimizar el servicio de patrullaje, para disminuir el índice de criminalidad y la percepción de inseguridad ciudadana, considerando como uno de los factores el incremento del índice demográfico ante la migración de ciudadanos extranjeros, tomando en cuenta además la inoperatividad y disminución de la flota vehicular por los años de uso operativo.

125. Asimismo, el objetivo de la contratación fue el siguiente:

Aumentar y mejorar el Patrullaje preventivo, disuasivo y de acción rápida para la Unidad de Serenazgo, a fin de posibilitar una respuesta sectorizada y de acción inmediata, implementando planes de acción más eficaces en contra de la delincuencia, hecho que permitirá la reducción de la criminalidad en todo el Distrito de San Miguel.

126. En esta línea, se puede apreciar que, como característica del ítem I: Servicio de Plataforma Web de Patrullaje y Analítica, se previó, en el punto 3.2 de los TDR, lo siguiente:

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES REQUERIDAS

3.2.1 ÍTEM I - SERVICIO DE PLATAFORMA WEB DE PATRULLAJE Y ANALÍTICA

❖ Plataforma Web, Patrullaje y Analítica

El Servicio de Plataforma Web de Patrullaje y Analítica de Vigilancia deberá mostrar la ubicación de cada elemento solicitado, como son los vehículos con equipamiento, cámaras corporales y cámaras fijas, que serán monitoreados a través de una plataforma WEB, compatibles con navegadores IE8+, Chrome45+, Edge41+, Firefox45+.

El Servicio debe contar con servidores para la gestión y almacenamiento de evidencia al Servicio de Plataforma Web de Patrullaje y Analítica de Vigilancia, dichos equipos deben estar bajo la custodia de la Entidad, la configuración y puesta en marcha de los mismos bajo responsabilidad de la empresa contratada. La entidad solo se hará cargo de suministrar conectividad de internet y energía eléctrica.

❖ La Plataforma Web de Patrulla y Analítica de Vigilancia deberá contar con:

- Protocolos de seguridad; capas de autenticar a los usuarios en función del nombre de usuario y la contraseña. La seguridad de la contraseña y el tiempo de caducidad se pueden configurar por separado en la plataforma. Debe permitir que toda información sea cifrada durante la interacción entre la Entidad y el servidor. En el modo HTTP, se requiere que el cifrado AES sirva para generar una clave AES aleatoria para cada inicio de sesión, a fin de garantizar que los datos no se roben fácilmente. En el modo HTTPS, se requiere que el cifrado de certificados SSL. Los usuarios deberán poder establecer reglas de eventos y alarmas.
- Gestión de personal el que deberá permitir; el ingreso de información de la persona, incluida la información básica, el nivel de acceso, el horario de turnos, el grupo de comparación de caras, el grupo de la estación de carga, la información de los residentes y la información pública personalizada. Esta información deberá poder ser actualizada y también contar con la opción de importación masiva de personal.
- Transmisión en vivo, desde el cual debe permitir visualizar 250 cámaras como mínimo, en vista en vivo de cuatro ventanas. Además, deberá contar con cambio automático con intervalos de tiempo de cambio de 5 s, 10 s, gradualmente hasta 5 min. Además, debe permitir pausar y reproducir el video.
- Reproducciones de videos deben contar con un mínimo de 15 cámaras en vista de ventana unida, deberá; permitir la reproducción de un determinado día/hora, permitir arrastrar el control deslizante de tiempo, permitir el filtrado de video por tipo de video por tipo de etiqueta y por tipo de almacenamiento, permitir agrupar videos en personas y vehículos, etiquetar personas y vehículos en video y filtrar videos según el tipo de persona o apariencia del vehículo, permitir la visualización de la imagen correspondiente cuando los usuarios arrastran el control deslizante de tiempo y permitir cambiar entre reproducción sincrónica/asincrónica, permitir reproducción, pausa, reproducción normal/inversa.
- Seguimiento visual el cual debe permitir; el cambio de una cámara actual a las cámaras asociadas en el modo de seguimiento visual durante la vista en vivo, cambiar de una cámara actual a las cámaras asociadas en el modo de seguimiento visual durante la reproducción y exportar el video, configurar si se inicia automáticamente la reproducción del video grabado.
- Gestión de visualización que debe permitir; guardar la vista durante la visualización en vivo o la reproducción, y permitir guardar cámaras, divisiones de ventanas, ajustes preestablecidos, configuraciones de cambio automático, configuraciones de zoom digital, mapa y página web, agregar vistas directamente agregando cámaras por lotes en diferentes áreas, configuración del tipo de transmisión de la cámara, configuración del intervalo de cambio automático, vistas previas en miniatura, admite arrastrar una

cámara a la vista para iniciar la vista en vivo o la reproducción, vista de edición de soporte, edición de intervalos de cambio automático, pausa, cambio de vista, edición de información de la cámara al reproducir el video, la visualización de la vista en la pared inteligente, configurar la vista predeterminada en el próximo inicio de sesión.

- Herramienta de favoritos, que permite; agregar cámaras de uso frecuente a Favoritos, compartir recursos con otros usuarios y mostrar los recursos favoritos que otros compartieron con los usuarios, el cambio automático según las vistas en Favoritos.
- Búsqueda de videos, debe permitir; la búsqueda por rango de tiempo, tipo de transmisión, ubicación de almacenamiento y segmentación de video, la búsqueda por etiqueta y palabra clave, la búsqueda de secuencias de video desencadenadas por un evento de transacción que contiene información de POS. La búsqueda de secuencias de video provocadas por un evento de cajero automático, la búsqueda de archivos de video donde ocurren eventos VCA. Los eventos VCA incluyen análisis dinámico, cruce de línea y detección de intrusos, la búsqueda de secuencias de video bloqueadas de la cámara.
- Exportación de video, debe permitir; exportación/exportación por lotes de video, múltiples formatos, incluidos MP4, AVI y EXE, la configuración de la ruta de almacenamiento del archivo que se exportará, la copia de seguridad de los archivos en disco de red4. Admite la exportación después del cifrado, la combinación de archivos exportados en un solo archivo, la gestión de tareas de descarga, iniciar/detener/eliminar/descargar todo tareas, continuación de la descarga después de volver a conectar la red, programación de 4 períodos de tiempo para descargar videos en tiempo libre, guardar videos como evidencia.
- Gestión de permisos, debe permitir; el inicio de visualización en vivo, la captura manual, la impresión, la búsqueda de video, la exportación de video, la grabación manual, el inicio de audio bidireccional y la habilitación del permiso de audio por cámara, habilitar/deshabilitar el permiso de reproducción por cámara, la configuración del permiso de reproducción del usuario por minuto/hora/día, habilitar/deshabilitar la etiqueta de video, bloquear el permiso de la cámara. Los permisos de bloqueo de video incluyen la configuración de permisos para agregar, eliminar, editar y buscar videos, habilitar/deshabilitar el permiso PTZ, la configuración y el funcionamiento de PTZ, la configuración de autenticación doble para visualización en vivo, reproducción y exportación de video, Soporte para habilitar/deshabilitar el permiso de vista pública, agregar, eliminar y editar permisos de cámara; habilitar/deshabilitar el permiso de seguimiento visual, la configuración de permisos de tipo de transmisión en la vista en vivo: transmisión principal, transmisión secundaria y transmisión fluida.
- Gestión de la estaciones, debe permitir; la gestión de grupos de estaciones de carga, la importación de personas y la visualización de niveles de permisos de personas, la administración de permisos, la aplicación de la información de la persona (que debe corresponder a la información de la cuenta de la cámara del cuerpo) a la estación de carga, la gestión de tarjetas y la aplicación de la información de la tarjeta a las estaciones de carga, la gestión de perfiles y la aplicación de perfiles a las estaciones de carga, la configuración del tiempo de copia de seguridad para las estaciones de carga.
- Búsqueda y gestión de archivos de la estación de carga, la cual debe permitir; la búsqueda de archivos por hora, grupo de estaciones de carga, formato de archivo.

(video, imagen y audio), exportar archivos buscados y guardar videos como evidencia, soporte en la configuración de canales visibles según zonas para usuarios en situación de múltiples gestores.

- Herramienta de gestión para la cámara corporal, la cual debe permitir; la localización de cámaras corporales en el mapa de Google, la ubicación de cámaras corporales en un área específica, visualización en vivo, reproducción y audio bidireccional para cámaras corporales, acciones de vinculación en el cliente para eventos de cámara corporal.
- Notificación de eventos, que debe permitir; la recepción de alarmas de pánico y la visualización de la información de alarma, control de video portero, audio bidireccional entre el Centro de Control y dispositivos a través de dispositivos de intercomunicación de video.
- Configuración y gestión de eventos y alarmas, debe permitir; mostrar notificaciones de alarma y buscando alarmas históricas, además de; evento desencadenante, recepción de eventos, vinculación de alarmas, configuración y administración, visualización de alarmas en tiempo real, estadísticas y análisis, con administración de permisos.
- Enriquecimiento de cartografía, debe permitir la configuración de recursos, como; arrastrar puntos calientes, etiquetas, recursos generales, estacionamientos, dispositivos de alarma y sitios remotos a mapas.
- Reportes, los cuales deberán contar con; búsqueda de eventos y alarmas con filtros de tiempo y fecha, registros de alarma, exportar eventos y alarmas,
- Manejo de Evidencia, debe ser de fácil implementación y acceso flexible, contar con Múltiples fuentes de evidencia y acceso conveniente, el cual debe permitir guardar los videos como nueva evidencia o vincular videos a evidencia existente: video grabado en vista en vivo, video recordado en reproducción. Además, deberá admitir guardar archivos importantes y la gestión de ellos. El manejo general de la evidencia deberá contar con filtros para su fácil gestión.
- Administración de vehículos, el cual debe permitir; configuración de reglas de conducción como estadísticas, monitoreo móvil, detección de entrada y salidas de vallas, programaciones de reglas, umbrales y recorrido en el mapa, eventos de conducción como valla, desviación, exceso de velocidad, colisión, vuelco y alarma de emergencia, admite comunicación bidireccional de voz entre vehículo y centro de control, permite la selección de las cámaras equipadas en el vehículo.
- La plataforma deberá mostrar la ubicación en tiempo real de los vehículos, cámaras corporales y cámaras fijas, y ser capaz de acceder a los videos de cada uno de ellos en la misma plataforma.

127. También en el literal K del numeral 3.3 de Actividades de las Unidades Requeridas de los TDR se señaló que ***“El servicio deberá realizarse a todos costo comprendiendo el alquiler de la unidad vehicular, el sistema GPS, la transmisión de video, gestión de las placas de emergencia, mantenimiento preventivo, equipamiento y reposición de vehículo” (...)***.

128. Adicionalmente, en el numeral 4 de los TDR que regula los entregables podemos ver que éstos no distinguen entregables de acuerdo a cada ítem, sino que se trata de entregables en general:

4. ENTREGABLES:

Se deberá entregar de manera mensual cinco días iniciado el siguiente mes, un resumen de la situación de las unidades vehiculares a la Entidad, el cual se detalla a continuación:

- La operatividad de las unidades al cierre de mes.
- El recorrido promedio mensual y global de las unidades.
- Mantenimientos preventivos a la fecha.
- Los insumos y servicios adicionales al mantenimiento preventivo realizados en campo.
- Cantidad de neumáticos parchados y cambiados.
- Cantidad de siniestros del mes y globales a la fecha.
- Ranking de conductores con exceso de velocidad (De ser el caso).
- Conductas de manejo de conductores por sector.
- Ranking de conductores con peor conducta de manejo.
- Ranking de conductores con mejor conducta de manejo.
- Actividades, mejoras o servicios adicionales realizados en el mes.

129. Tanto de las condiciones del CONTRATO como de los TDR se puede advertir los alcances del servicio contratado, el cual no consistía en ejecutar 4 ítems por separado como pretende sostener la MUNICIPALIDAD, es decir, la ejecución de 4 servicios de forma independiente. No se trataba de obligaciones divisibles, sino de ejecutar un único sistema integrado de seguridad, una plataforma web de patrullaje y analítica de vigilancia, cuya configuración y puesta en marcha estaba a cargo de MEMPHIS y cuya operatividad estaba relacionada con cada uno de los elementos, por tanto, ante el incumplimiento reconocido por la MUNICIPALIDAD del ítem III³ no correspondía la resolución parcial del CONTRATO sino la resolución total, ya que, la falta de dicho ítem afectaría la funcionalidad, finalidad y el equilibrio económico del CONTRATO.

130. En efecto, se afectaría la funcionalidad del sistema integrado por cuanto la plataforma web de patrullaje se encontraba diseñada sobre la base de un número de elementos que incluía los 10 vehículos equipados de propiedad de la MUNICIPALIDAD, que al no contar con dicho elemento se vio alterado. La finalidad del CONTRATO de mejorar y aumentar el patrullaje preventivo se ve afectada con la disminución de 10 unidades vehiculares de las 14 unidades comprendidas en la

³ Ver numeral 3.9 del punto III del escrito de demanda: "(...) pues **el incumplimiento que se habría producido de mi representada** se contraería únicamente al referido ítem III – Servicio de Implementación y Equipamiento vehicular, siendo que existen otros tres servicios que no han sido cumplidos por el contratista sin justificación alguna, evidenciándose que el contratista no puede resolver la totalidad del contrato cuando existen otros tres servicios independientes y autónomos que no han sido cumplidos por el contratista (...). (resaltado y subrayado es nuestro)

contratación. Finalmente, al haberse pactado una sola contraprestación, la ausencia de un elemento del sistema integrado genera un desequilibrio económico por cuanto no era la finalidad del CONTRATO la valorización ni ejecución independiente de cada ítem.

131. En consecuencia, se ha verificado que MEMPHIS si cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 165° del RLCE para resolver el CONTRATO.
132. Con relación a la causal invocada por MEMPHIS, la MUNICIPALIDAD alega que la obligación que debía cumplir dicha Entidad no es esencial por cuanto ni el CONTRATO ni las Bases Integradas establecían el plazo para entregar los vehículos o el procedimiento de entrega o el plazo para la instalación y equipamiento de los vehículos por lo que el plazo establecido por el contratista resultaba siendo arbitrario.
133. En las Opiniones N°162-2015/DTN, N° 027-2014/DTN, N° 092-2019/DTN emitidas por el OSCE (actualmente, OECE) se desarrolla la definición de “obligaciones esenciales” en el contexto de la contratación pública como “(..) *aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato(...)*”
134. Por otro lado, la Opinión N° 027-2014/DTN emitida por el OSCE, se señaló que “(..) *el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas(...)*”
135. Por su parte, la Opinión N° 003-2021/DTN emitida por el OSCE puntualizó que “(..) ***la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin***

embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato(...)"

136. En el presente caso, el carácter esencial de la obligación asumida por la MUNICIPALIDAD se encuentra ligada a la indivisibilidad de la ejecución de la prestación objeto del CONTRATO. En efecto, el requerimiento que dio lugar a la resolución total del CONTRATO consistió en la entrega de los 10 vehículos de propiedad de la MUNICIPALIDAD para que MEMPHIS pueda proceder a su respectivo equipamiento.
137. Conforme hemos desarrollado en los numerales precedentes, de acuerdo a lo previsto en las condiciones del CONTRATO y los TDR las partes acordaron ejecutar un único sistema integrado de seguridad conformado por 4 ítems, dentro de los cuales se encontraba el ítem III: Servicio de Implementación de Equipamiento Vehicular”, con el cual MEMPHIS no podía cumplir si es que la MUNICIPALIDAD no cumplía con entregar la flota de vehículos de su propiedad, por lo que se verifica, en consecuencia, el carácter esencial de dicha prestación, pues de ella dependía la ejecución del objeto del CONTRATO, es decir, de la obtención del fin público.
138. Si bien es cierto, no se advierte en el CONTRATO ni en los TDR estipulación alguna donde se precise el plazo con el que contaba la MUNICIPALIDAD para entregar los vehículos a MEMPHIS o el procedimiento de entrega de los vehículos o el plazo con el que el contratista debía contar para equipar los vehículos, ello no significaba que la entrega de los vehículos a cargo de la MUNICIPALIDAD esté sujeto a un plazo indeterminado ya que sí existía un plazo para que MEMPHIS cumpla con entregar a la MUNICIPALIDAD los vehículos debidamente equipados de 120 días desde la suscripción del CONTRATO, esto es, hasta el 30 de marzo de 2024, por lo que la MUNICIPALIDAD, bajo el Principio de la Buena Fe, debía entregar la flota de vehículos en un plazo razonable que permita a MEMPHIS cumplir con dicho equipamiento dentro del plazo previsto en el CONTRATO.
139. Bajo la regla de la buena fe en que las partes deben ejecutar los contratos, se puede advertir que MEMPHIS remitió hasta 3 comunicaciones, previas a la

resolución del CONTRATO, en la que sustentó el número de días que requería para la implementación de la flota vehicular:

- (i) La Carta N° 008-2024/SM del 15 de febrero de 2024, recibida el 16 de febrero de 2024 por la MUNICIPALIDAD, **esto es a los 77 días de suscrito el CONTRATO.**
- (ii) La Carta N° 009-2024/SM del 20 de febrero de 2024, recibida por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha, **esto es a los 81 días de suscrito el CONTRATO.**
- (iii) La Carta N° 010-2024/SM del 27 de febrero de 2024, recibida por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha, **esto es a los 88 días de suscrito el CONTRATO.**

140. Las tres comunicaciones fueron recibidas por la MUNICIPALIDAD sin que dicha parte remita respuesta alguna a MEMPHIS ante el requerimiento efectuado o presente objeción al programa de equipamiento presentado de 29 días hábiles o presente alguna propuesta de cumplimiento de entregar las flotas vehiculares.

141. Sí obra en cambio la Carta N° 002-2024-GESECI/MDSM del 02 de marzo de 2024, mediante la cual la MUNICIPALIDAD da respuesta a las Cartas N° 08-2024/SM, 009-2024/SM, Carta 010-2024/SM, enviadas por MEMPHIS, en la que se señala lo siguiente:

Al respecto, las solicitudes realizadas con los documentos de la referencia (b), (c) y (d) corresponden a la ejecución de servicios del Item III "Servicio de Implementación Vehicular", que contempla los equipamientos de las cuatro (4) camionetas doble cabina que su representada dará en alquiler [Item II del Contrato], más las diez (10) unidades vehiculares que la Entidad debe entregar al contratista según lo señalado en el numeral 3.2.3. y el literal C del numeral 3.3 del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2023-CS/MDSM- Primera Convocatoria.

En atención al documento de la referencia (e), esta Subgerencia en calidad de Área Usuaria" se ha venido comunicando vía telefónica con el gerente de su empresa, y se le otorgó las facilidades del caso al señor Gustavo Fabricio Montero Almonacin para la revisión de las unidades vehiculares que se hará entrega, quien se apersonó a las instalaciones de la Entidad el día 29.02.2024 y procedió a realizar el check list de 4 vehículos-Toyota Etios.

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

Aprovechamos la presente, para solicitarle que el ploteo de las unidades vehiculares – que forma parte del Ítem III “Servicio de Implementación Vehicular” – se realice de acuerdo a lo normado en el Anexo 02 del Decreto Supremo N° 001-2022-IN emitido por el Ministerio del Interior.

Sin otro en particular, me despido de usted.

Muy Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
SUBGERENTE DE SERENAZGO
LUIS ALBERTO CARRIÓN PARDO
SUB - GERENTE


142. Con dicha carta no se cuestiona el programa de equipamiento presentado de 29 días hábiles o se presenta alguna propuesta de entrega de flotas vehiculares. Solo se hace referencia a la inspección realizada el 29 de febrero a la que haremos referencia más adelante.
143. Se puede advertir del numeral 3.2.3 del punto III de los TDR que MEMPHIS debía equipar las 14 unidades vehiculares materia del CONTRATO -tanto las de propiedad de la MUNICIPALIDAD como las de arrendamiento- con los siguientes elementos:

3.2.3 ÍTEM III - SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

El equipamiento audiovisual corresponde a las unidades del Ítem II (4 camionetas Doble Cabina en Alquiler) e Ítem III (10 unidades vehiculares pertenecientes a la Municipalidad de San Miguel) y estas unidades móviles deberán de contar como mínimo con los siguientes equipamientos por cuenta del contratista:

➤ BARRA DE LUCES LED

- Forma: LINEAL
- 75 leds según su configuración, para satisfacer cualquier necesidad, color rojo y blanco
- Estilo moderno para complementar el moderno diseño de los vehículos de la policía



- Fácil instalación con conexión directa
- Soporte estándar con ajuste de ángulo y/o similar
- Voltaje mínimo 10, máximo 16 VDC.
- Patrones de Intermitencia: mínimo 6 patrones
- Cumple con Normas SAE - clase 1
- Con dispositivos y accesorios para su instalación.

➤ SIRENA ELECTRÓNICA PARA VEHÍCULOS

- Todas las funciones que el controlador tipo panel en un conveniente controlador de mano
- Con micrófono integrado.
- Equipo nuevo y sin uso.
- La sirena cuenta con certificación técnica SAE y CA título 13
- 100 watts de potencia de salida
- Mínimo 10 voltios - cuenta con su plano eléctrico
- Sonidos: 5 tonos
- Botones extragrandes para un mejor manejo y/o similar
- Con dispositivos y accesorios para su instalación
- La función Horn-ring-transfer permite controlar los tonos de la sirena a través del claxon para un patrullaje más seguro
- • Parlante de máximo funcionamiento y mayor potencia, de 100 watts
- Emiten un nivel de potencia acústica mínimo de 118 decibeles (db) a 1 metro

➤ LUZ PIRATA

- 12 voltios
- Con conexión a enchufe de vehículo.
- De Uso manual.
- Interruptor de off y on.

➤ PLOTEO

- Identifica las unidades propias de la Entidad, cuenta con vinil, números y letras reflectivas según diseño de la entidad.

➤ EQUIPO GPS + ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN DEL GPS DEL VEHÍCULO	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
EXACTITUD DE POSICIÓN +/-	2.5 mt
SISTEMA DE LOCALIZACIÓN	GPS/Glonass 99 canales.
MÓDEM CELULAR/GSM 2G QUAD-BAND	3G Y 2G
ANTENAS	GPS/Celular interna
BATERIA DE RESPALDO INTERNA, RECARGABLE	Autonomía 8 horas. Recargable 3.6V, 750mAh (Li-Poly or Li-Ion).
SISTEMA DE ANÁLISIS DE CONDUCCIÓN INTEGRADO	SI, con análisis de 20 parámetros de eventos a través de un acelerómetro tridimensional y giroscopio

DESCRIPCIÓN DEL GPS DEL VEHÍCULO	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
MEMORIA DE ALMACENAMIENTO GPS	Hasta 8,000 registros
SENSOR DE GIRO 70°	SI
ACTUALIZACIÓN DEL FIRMWARE INALÁMBRICO (FOTA)	Si
CONECTORES	4 puertos de entrada, Adicional HUB/Caja de Unión externa I/Os. 2-4 puertos de salida para uso general, 2 puertos de entrada usan adaptador externo de 0-12V and 0-5V (uso opcional EDA Analógico) y 1 puerto dedicado de ignition.
MODULO BT	Comunicación de Bluetooth para transmisiones de corto alcance.
PREPARADO PARA SIPCOP-M	El equipo GPS debe estar preparado para vincularse con el SIPCOP-M del Ministerio del Interior, para ellos debe retransmitir el recorrido de las unidades al MININTER, por lo que se asignara una plataforma web exclusivamente para unidades móviles. El GPS debe contar con certificación sante SUCAMEC.
01 ACCESORIO DE IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR	Identificación del conductor con Buzzer. 5 diferentes alertas a centro de control según configuración previa. Este accesorio está vinculado con la Plataforma Web para unidades móviles.
CANTIDAD	14 unidades, para cada vehículo.

> EQUIPO DE VIDEO + ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN DE LA CÁMARA VEHÍCULOS	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CON LAS QUE DEBE CONTAR
MDVR DIGITAL	Disco solido de 1 TB de capacidad. (asegura 350 horas de grabación como mínimo cíclicas), debe contar con comunicación WIFI, 3G y 4G. con compresor de video H.264/H.265. Equipos conectados al DVR: - 1 cámara exterior - 1 cámaras interior. - 1 cámara Amplifitiga. - 1 botón de emergencia. - 1 pantalla digital - 1-intercomunicador de voz
UBICACIÓN DE LA CÁMARAS	1 Vista para el camino, sobre el techo del vehículo 1 Vista al interior del vehículo, ubicado dentro de la cabina. 1 Vista al conductor, para mostrar la analítica de este.
EXTERIOR	- Calidad de la imagen de 2 MP y 1080P

DESCRIPCIÓN DE LA CÁMARA VEHÍCULOS	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CON LAS QUE DEBE CONTAR
	- Resistente al agua y al polvo (IP68, IP69K) y a prueba de vandalismo (IK10). - Analítica: Detección de cruce de línea, Detección de intrusión, Detección de entrada de región, Detección de salida de región, Detección de equipaje desatendido, Detección de eliminación de objetos, Detección de objetos: detecta rostros y carga imágenes Detección de cambio de escena, detección de desenfoque.
CÁMARA INTERIOR	- Calidad de la imagen de 2 MP y 1080P - Resistente al agua y al polvo (IP67) y resistente al vandalismo (IK10) - Audio incorporado, con filtro de ruido ambiental, con compresión de audio G711U, G711A, G726, AAC, G722, PCM, AAC.
CÁMARA ANTIFATIGA	Detección rápida de distracción, conducción fatigada (cerrar los ojos), detección de gafas de sol IR que interrumpen, detección de manipulación, detección de cinturón de seguridad desabrochado, detección de conducción fatigada (bostezo), detección de ausencia del conductor, detección de manipulación.
BOTÓN DE EMERGENCIA	El pulsador debe mandar una alarma a la Plataforma Web de Patrullaje y Analítica de vigilancia, además debe contar con un giroscopio para detección de frenos y sensor para capturar la aceleración en tiempo real.
PANTALLA LCD	La Pantalla debe tener 7" como mínimo, en la cual puede recibir comunicados de texto desde el centro de control. El centro de control debe poder enviar mensajes texto masivos a la flota, grupos de flota o de manera individual.
INTERCOMUNICADOR DE VOZ	Deberá contar con graduador de volumen y poder comunicar a la central con el conductor. Además de que la Central pueda dar mensajes de voz masivos a la flota, grupos de flota o de manera individual.
CANTIDAD	14 kits, para cada vehículo

4. El Centro del presente servicio para los mantenimientos respectivos se deberá de

144. Teniendo en consideración el equipamiento solicitado por la MUNICIPALIDAD en la contratación, citado en el numeral precedente, y que MEMPHIS contaba con el plazo de 120 días para ejecutar dicha prestación de acuerdo la cláusula quinta del CONTRATO, el cronograma de 29 días hábiles elaborado por MEMPHIS, contenido en la Carta N° 008-2024/SM del 15 de febrero de 2024, para poder cumplir con dicho equipamiento resulta, a criterio del Tribunal Arbitral, razonable, más aún cuando éste no fue observado ni objetado por la MUNICIPALIDAD.
145. La oposición efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 018-2024-ULCP-OAF/MDSM del 7 de marzo de 2024, al haber sido remitida con fecha posterior a las comunicaciones remitidas por MEMPHIS incluso a la carta que resuelve el CONTRATO, no constituye una observación oportuna al cronograma de equipamiento presentado por dicho contratista por extemporáneo.
146. Sobre la imposibilidad alegada por la MUNICIPALIDAD de que se puedan quedar sin 10 vehículos dedicados a la seguridad ciudadana de su distrito por 29 días hábiles, o que en todo caso la entrega debía efectuarse por partes, el Tribunal Arbitral considera que dicho argumento no resulta atendible teniendo en cuenta que

quien convoca al Concurso Público para la contratación del servicio es la misma MUNICIPALIDAD quien, teniendo en consideración esta necesidad, debió establecer el procedimiento de entrega de la flota vehicular de forma expresa o en todo caso debió coordinar con el contratista ya que contaba con 120 días desde la suscripción del CONTRATO para cumplir con la entrega de los 10 vehículos de su propiedad.

147. En efecto, la MUNICIPALIDAD no niega que haya asumido la obligación de entregar 10 vehículos, lo que argumentó es que el CONTRATO no preveía un plazo ni un procedimiento y por tanto no se le podía obligar a entregarlos todos en un solo momento. Lo cierto es que la obligación fue asumida por dicha Entidad y, no obstante, el plazo y el procedimiento no se encontraban previstos, la MUNICIPALIDAD debía entregar la flota vehicular en un plazo razonable previo que le permita a MEMPHIS cumplir con el plazo previsto para el ítem III del CONTRATO.
148. De esta manera, la MUNICIPALIDAD tuvo la oportunidad de presentar una propuesta de entrega de la flota vehicular desde el día siguiente de suscrito del CONTRATO y no lo hizo; tampoco presentó su propuesta ante las cartas remitidas por MEMPHIS.
149. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral valora lo señalado por la Entidad en la Carta N° 018-2024-ULCP-OAF/MDSM del 7 de marzo de 2024 (Anexo 1-K de la demanda), en la que ofrece la entrega de los 10 vehículos, como un argumento adicional para desestimar el argumento presentado por la MUNICIPALIDAD sobre la supuesta imposibilidad de presentar las 10 unidades en una sola oportunidad.
150. Con respecto a la inspección realizada a los vehículos el 29 de febrero de 2024, se tiene de la información registrada en el acta de la misma fecha y de los checklist de los 4 vehículos inspeccionados lo siguiente:

B-3

Acto de Revisión de Unidades
De SAN MIGUEL

Fecha: 29-02-2024
Hora: 12:40 AM.
Lugar: MAESTRANZA DE SAN MIGUEL
(Manizales Venezuela cda 30)

Se realizó la revisión de 4 (cuatro) unidades
de Servicio de San Miguel de Manizales
Toyota, Modelo ETIOS, AÑO: 2022
En General se observa la siguiente en
Las Unidades de Placas: EUH 557
EUH 556, EUH 555, EUH 553.

Las 4 unidades se encuentran paradas
de forma Blanca en mal estado siendo
esta de color negro, las baterías son
de año 2023 de FEBRERO, en el
concedido esta mantiene un voltaje de
promedio 13V cuando debían estar
llegando a 14V o sobrepasarlos por
la que sube común.

Participantes en la Revisión.
MEMORIA:
- Gustavo Montero Almonacid, 45770596
- JOSÉ JOSÉ SOTILLO, 4938521
- José Pomier y Zapata, OISE: 46604978
Municipalidad San Miguel:
- Luis M. RAMONA FRANCO '43512544
- Jorge Lopez Acosta: 095574068
(Nota: El Sr. Jorge Lopez se retiró después
de la Revisión del segundo vehículo.)

CHECK LIST DE VEHICULOS											
DATOS											
FECHA	29-2-2024 <th>CODIGO EXT.</th> <td colspan="7"></td>			CODIGO EXT.							
HORA	12:40 AM <th>PLACA</th> <td colspan="7">EUH 557 </td>			PLACA	EUH 557						
SECTOR	San Miguel <th>CHASIS</th> <td colspan="7">700827070223242 </td>			CHASIS	700827070223242						
KILOMETRAJE	57375 <th colspan="8"></th>										
LUCES		LUCES		INTERIORES		INTERIORES		INTERIORES		INTERIORES	
Tarjeta de propiedad	<input checked="" type="checkbox"/>	Interno de izquierda	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Asientos	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Asientos	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Asientos	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Asientos	<input checked="" type="checkbox"/>
Manual de OLP	<input checked="" type="checkbox"/>	Interno de Derecha	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de puertas	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de puertas	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de puertas	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de puertas	<input checked="" type="checkbox"/>
SOAT	<input checked="" type="checkbox"/>	Bajos	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tablero	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tablero	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tablero	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tablero	<input checked="" type="checkbox"/>
Procedimiento de Seguro	<input checked="" type="checkbox"/>	Altos	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tacho	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tacho	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tacho	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Tacho	<input checked="" type="checkbox"/>
Manual del conductor	<input checked="" type="checkbox"/>	Frenos	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>	Taxi de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>
Instrucciones de servicio	<input checked="" type="checkbox"/>	Parqueo	<input checked="" type="checkbox"/>	Asla de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>	Asla de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>	Asla de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>	Asla de Piso	<input checked="" type="checkbox"/>
EQUIPO DE PANTALLA		EQUIPO DE PANTALLA		EQUIPO DE PANTALLA		EQUIPO DE PANTALLA		EQUIPO DE PANTALLA		EQUIPO DE PANTALLA	
Luz Pases	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>
Cinturón	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>	Dispositivo de seguridad	<input checked="" type="checkbox"/>
Cámara de video	<input checked="" type="checkbox"/>	NEUMATICOS	<input checked="" type="checkbox"/>	Neumáticos	<input checked="" type="checkbox"/>	Neumáticos	<input checked="" type="checkbox"/>	Neumáticos	<input checked="" type="checkbox"/>	Neumáticos	<input checked="" type="checkbox"/>
Módulo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>
Neumático incluido	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	De antena Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>
Comandante (si)	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>
ACCESORIOS		ACCESORIOS		ACCESORIOS		ACCESORIOS		ACCESORIOS		ACCESORIOS	
Kit de Herramientas	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>	Trasero Dinamo	<input checked="" type="checkbox"/>
Tarjeta de gas de OLP	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Libro de servicio	<input checked="" type="checkbox"/>	FLUIDOS	<input checked="" type="checkbox"/>	FLUIDOS	<input checked="" type="checkbox"/>	FLUIDOS	<input checked="" type="checkbox"/>	FLUIDOS	<input checked="" type="checkbox"/>	FLUIDOS	<input checked="" type="checkbox"/>
Antena de Radio	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Seguro de Fiebre	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Motor de Aire	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>	Ultravioleta	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORME

Observado de color negro, farreros de color
blanco deteriorado
No se observó defectos más que
pequeños detalles como los son: Oxidación (pinturas)
Mica posterior ligeramente rota

REPORTE DE DAÑOS


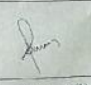
Regulador de asiento piloto Roto
Batería VS/123 No es tuca

JOSE POMIER Y ZAPATA
FIRMA DEL INSPECTOR

JOSE POMIER Y ZAPATA
FIRMA DE LA ENTIDAD

CHECK LIST DE VEHICULOS										N° 000002	
DATOS											
FECHA	29-2-2024			CODIGO EXT.							
HORA	11:18 PM			PLACA			EUN 556				
SECTOR	San Miguel			CHACAS			98229 B.I.P. 222729P				
KILOMETRAJE	62195										
DOCUMENTOS	B	R	M	LUCE	B	R	M	INTERIORES	B	R	M
Tabla de propiedad				Intermitente izquierda				Tapiz de Asientos			
Manual de G.P				Intermitente Derecha				Tapiz de puertas			
SINAT				Alar				Tapiz de Techo			
Procedimiento de Seguro				Alar				Tapiz de Piso			
Manual del Conductor				Alar				Tapiz de Puerta			
Instructivo de equipos				Retrosoro				Tapiz de puertas			
EQUIPO DE PATRULLAJE	B	R	M	Micos <th>B</th> <th>R</th> <th>M</th> <th>Cinturones de seguridad <th>B</th> <th>R</th> <th>M</th> </th>	B	R	M	Cinturones de seguridad <th>B</th> <th>R</th> <th>M</th>	B	R	M
Luz Pisis				De estacionamiento				Visera (Tapiz Sol)			
Cámara de video				De freno				Volante (Tapiz Sol)			
Micrometro				NEUMATICOS	B	R	M	Tapiz de control			
Keypad (teclado)				Delantero Derecho				Volante			
Controlador Gca				Delantero Izquierdo				Escoba			
				Trasero Derecho				Parabrisa (retrosoro, radio)			
ACCESORIOS	B	R	M	Trasero Izquierdo				Caja de Cambios			
Kil de Herramientas				Libreta de Prevencion				Freno de mano			
Tornillo de gas de G.P				FLUIDOS	B	R	M	Centros			
Libro de encendido				Líquido de Freno				Encendedor (toma ca energía)			
Antena de Radio				Refrigerante				Limpieza interior			
Seguro de Fluído				Aceite de Motor				Plantillas (señales)			
Medidor de Aire				Agua Parabrisas				Fono de asiento			
INFORME											
<p>Un de freno de freno (posterior), no empujando. Foco de linterna hacia derecha auto. Batena 18/4/2023</p>											
REPORTE DE DAÑOS											
<p>vehículo de color negro, formado de color blanco (dentro de auto) foco de linterna de motor por sistema de control</p>											
FIRMA DEL INSPECTOR: José Demian Yelocay 377						FIRMA DE LA ENTIDAD: Miguel Ángel José Yelocay					

CHECK LIST DE VEHICULOS										N° 000003	
DATOS											
FECHA	29-2-2024			CODIGO EXT.							
HORA	11:50 AM			PLACA			EUN 555				
SECTOR	San Miguel			CHACAS			98229 B.I.P. 222729P				
KILOMETRAJE	64065										
DOCUMENTOS	B	R	M	LUCE	B	R	M	INTERIORES	B	R	M
Tabla de propiedad				Intermitente izquierda				Tapiz de Asientos			
Manual de G.P				Intermitente Derecha				Tapiz de puertas			
SINAT				Alar				Tapiz de Techo			
Procedimiento de Seguro				Alar				Tapiz de Piso			
Manual del Conductor				Alar				Tapiz de Puerta			
Instructivo de equipos				Retrosoro				Tapiz de puertas			
EQUIPO DE PATRULLAJE	B	R	M	Micos	B	R	M	Cinturones de seguridad	B	R	M
Luz Pisis				De estacionamiento				Visera (Tapiz Sol)			
Cámara de video				De freno				Volante (Tapiz Sol)			
Micrometro				NEUMATICOS	B	R	M	Tapiz de control			
Keypad (teclado)				Delantero Derecho				Volante			
Controlador Gca				Delantero Izquierdo				Escoba			
				Trasero Derecho				Parabrisa (retrosoro, radio)			
ACCESORIOS	B	R	M	Trasero Izquierdo				Caja de Cambios			
Kil de Herramientas				Libreta de Prevencion				Freno de mano			
Tornillo de gas de G.P				FLUIDOS	B	R	M	Centros			
Libro de encendido				Líquido de Freno				Encendedor (toma ca energía)			
Antena de Radio				Refrigerante				Limpieza interior			
Seguro de Fluído				Aceite de Motor				Plantillas (señales)			
Medidor de Aire				Agua Parabrisas				Fono de asiento			
INFORME											
<p>Luz freno delantero hacia izquierda, no empujando. Batena 8-9-2023 Batena no en estado. Foco de linterna hacia derecha auto. Vehículo negro, formación de color blanco (dentro de auto)</p>											
REPORTE DE DAÑOS											
<p>vehículo de color negro, formación de color blanco (dentro de auto)</p>											
FIRMA DEL INSPECTOR: José Demian Yelocay 377						FIRMA DE LA ENTIDAD: Luis M. Zamora Fajano 493125 V.17					

CHECK LIST DE VEHICULOS										N° 000004						
DATOS																
FECHA	29-2-24			CODIGO EXT.												
HORA	12:40 PM			PLACA			CUN 553									
SECTOR	San Miguel			CHASIS			98887987392E28559									
KILOMETRAJE	57613															
DOCUMENTOS		B	R	M	LUCES			B	R	M	INTERIORES		B	R	M	
Tarjeta de propiedad		X			Interrumpe Izquierda		X				Tapete de Asientos			X		
Manual de O.P.			X		Interrumpe Derecha		X				Tapete de puertas			X		
BOAT			X		Baja		X				Tapete de Tablero			X		
Preseleccion de Seguro			X		Alas		X				Tapete de Techo			X		
Manual del conductor			X		Paros		X				Tapete de P'iso			X		
Instrucciones de equipaje			X		Patrocinio		X				Uso de Piso			X		
EQUIPO DE PATRULLAJE		B	R	M	MOTOR			B	R	M	MOTOR		B	R	M	
Luz Pinza		X			De escape/ventilador		X				Cinturones de seguridad			X		
Circulina		X			De Suelo		X				Vidrio (Tapa sol)			X		
Luz de freno		X			NEUMATICOS			B	R	M	Tapete de motor			X		
Microfono		X			De freno Derecho		X				Vidrio			X		
Keypad (teclado)		X			De freno Izquierdo		X				Botón			X		
Commutador Gas		X			Trasero Derecha		X				Panela (retroceso, freno)			X		
ACCESORIOS		B	R	M	Trasero Izquierdo		X				Caja de Cambios			X		
Kit de herramientas		X			FLUIDOS			B	R	M	Freno de mano			X		
Toma de gas de G.P.		X			Líquido de Freno		X				Centros			X		
Llave de encendido		X			Líquido de Freno		X				Emulsión (Cama de engrase)			X		
Antena de Radio		X			Refrigerante		X				Limpieza motor			X		
Seguro de Ruote		X			Aceite de Motor		X				Plumilla (exterior)			X		
Medida de Aire		X			Aguas Parabrass		X				Freno de estacion			X		
INFORME																
<p>Los datos del vehículo todo correcto no concuerda Luces de freno de campo delanteros no funcionan Motor de pumpe delantero todo requiriendo desguasarlo.</p>																
REPORTE DE DAÑOS																
<p>Vehículo de color negro, Forrado de color blanco deteriorado Bateria 20/7/23 De las baterías blancas.</p>																
 FIRMA DEL INSPECTOR								 FIRMA DE LA ENTIDAD								
José Rojas 46604993								Luis Zamora Rojas 9812544								

151. De acuerdo con el literal c) del numeral 3.3 de los TDR, las unidades debían ser “entregadas en perfectas condiciones y con batería nueva, además los vehículos serán entregados pintados de color blanco, para su respectivo equipamiento. El Contratista ploteará los vehículos de la Entidad como parte del Equipamiento”.

152. De la información registrada en el acta del 29 de febrero de 2024 y de los check list de los 4 vehículos inspeccionados, acompañados a la carta del 04 de marzo de 2024 (ANEXO B-2 del escrito de contestación de demanda y reconvención), medios probatorios que no han sido materia de cuestionamiento por parte de la MUNICIPALIDAD, el Tribunal Arbitral advierte que los 4 vehículos materia de inspección no cumplían con las condiciones pactadas en los TDR, ya que no contaban con baterías nuevas - eran del año 2023-, y se encontraban forrados con vinil de color blanco, además de contar con desperfectos.

153. Pese a que la MUNICIPALIDAD señala que el procedimiento de resolución no cumple con lo dispuesto en el artículo 164° y 165° del RLCE, el Tribunal Arbitral advierte en la Carta de Imputación remitida por MEMPHIS que i) sí cumplió con precisar el incumplimiento a cargo de la MUNICIPALIDAD de forma detallada, ii) remitió la carta notarial otorgando el plazo correspondiente a fin que la MUNICIPALIDAD cumpla con la prestación a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO; y, finalmente, iii) se comunicó notarialmente la resolución del CONTRATO, cumpliendo el procedimiento previsto en las normas antes citadas, por lo que los cuestionamientos devienen en infundados.
154. Asimismo, se ha verificado que la MUNICIPALIDAD debía entregar 10 vehículos de su propiedad para su equipamiento, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 3.3 de los TDR, lo cual, a criterio del Tribunal Arbitral, era una prestación esencial que debía ser cumplida en un plazo razonable que permita, a su vez, a MEMPHIS cumplir con dicho equipamiento dentro del plazo previsto en el CONTRATO. En consecuencia, al haber requerido MEMPHIS la entrega de la flota vehicular hasta en tres oportunidades sin que dicha parte haya cumplido con ejecutarlo, correspondía que se proceda con la resolución del CONTRATO.
155. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución del CONTRATO practicada por MEMPHIS, mediante Carta de fecha 4 de marzo de 2024, recibida el 5 de marzo de 2024, por causa imputable a la MUNICIPALIDAD, es válida y eficaz y, en consecuencia, declara INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por la MUNICIPALIDAD y, por consiguiente, FUNDADA la Pretensión Principal de la Reconvención interpuesta por MEMPHIS.

8.3. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA RECONVENCIÓN

156. Con relación a esta pretensión, el Tribunal Arbitral fijó como punto controvertido el siguiente:

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, en consecuencia, de amparar la pretensión principal, disponga que la Municipalidad Distrital de San Miguel devuelva a Memphis

Caso Arbitral N° 0135-2024-CCL

Maquinarias S.A.C. la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por el monto de S/ 448,051.71, que presentó para asegurar sus obligaciones en el marco del Contrato N° 024-2023-MDSM”.

- **Posición de MEMPHIS**

157. MEMPHIS considera que, resuelto el CONTRATO por causa imputable a la MUNICIPALIDAD corresponde, como consecuencia directa de ello, la devolución de la Carta Fianza entregada en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones en virtud del CONTRATO.

158. Sostiene que la garantía de fiel cumplimiento constituye una prestación contractual de naturaleza accesorio que depende de la vigencia del CONTRATO, por lo que, al haberse resuelto, esta debe seguir la misma suerte, correspondiendo su entrega.

159. En ese sentido, al haberse declarado válida la resolución del CONTRATO efectuada por MEMPHIS corresponde la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 448,051.71 que presentó para asegurar sus obligaciones en el marco del CONTRATO.

- **Posición de la MUNICIPALIDAD**

160. La MUNICIPALIDAD señaló, cuando contestó la reconvención, que en tanto se trata de una pretensión accesorio ésta sigue la suerte de la pretensión principal por lo que también debe ser declarada infundada.

161. Adicionalmente, ha señalado en su informe oral y los alegatos escritos, como argumento adicional, que luego de la resolución del CONTRATO por parte de MEMPHIS, y ante su incumplimiento respecto de los demás servicios, que no dependían de la entrega de las unidades vehiculares, la MUNICIPALIDAD resolvió el CONTRATO, decisión que se encuentra consentida por cuanto MEMPHIS no lo ha sometido a arbitraje como correspondía, lo que debe ser meritudo por el Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente pretensión.

- **PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

162. MEMPHIS solicita en la Pretensión Accesorias de la Reconvención que, como consecuencia de ampararse la pretensión principal de su reconvención, se ordene a la MUNICIPALIDAD la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 448,051.71 entregada en virtud del CONTRATO.
163. Conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33° de la LCE, las garantías que debe otorgar el contratista son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos, las mismas que deben cumplir con ser "(...) *incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten (...)*".
164. A efectos de garantizar el cumplimiento del contrato, la normativa de contrataciones del Estado exige como requisito para la celebración del mismo, la presentación de una garantía de fiel cumplimiento, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual original, y en caso de que la contratación conlleve la ejecución de prestaciones accesorias, la obligación de otorgar una garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias por el diez (10%) del monto de estas.
165. Cabe precisar que estas garantías cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria⁴. Es compulsiva, pues lo que pretenden es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

⁴ De conformidad con la Opinión N° 077-2012/DTN.

166. Sobre su vigencia, el artículo 149° del RLCE señala que la garantía de Fiel Cumplimiento debe mantenerse vigente “**hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras**”.
167. Conforme a lo previsto en la cláusula séptima del CONTRATO, la garantía otorgada a favor de la MUNICIPALIDAD es una de Fiel Cumplimiento cuyo objeto es la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por MEMPHIS en virtud del CONTRATO. Asimismo, conforme a lo señalado en el CONTRATO la garantía se encuentra contenida en la Carta Fianza N° E3392-00-2023 por el monto de S/. 448,051.71, equivalente al 10% del monto contractual.
168. Dado que la vigencia de la garantía se encuentra sujeta a la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y a que el CONTRATO ha sido resuelto por causas imputables a la MUNICIPALIDAD cuyo incumplimiento impidió a MEMPHIS ejecutar la prestación a su cargo, carece de objeto que la garantía otorgada se mantenga vigente, por lo que corresponde se proceda con su devolución.
169. Sobre lo señalado por la MUNICIPALIDAD respecto a que el CONTRATO fue resuelto por dicha parte con posterioridad a la resolución practicada por MEMPHIS, al haberse declarado dicha resolución válida y eficaz en el presente Laudo, no corresponde analizar la resolución practicada por la MUNICIPALIDAD menos aun cuando no ha sido materia de cuestionamiento en alguna pretensión planteada en el presente arbitraje.
170. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorias de la Reconvención interpuesta por MEMPHIS.

8.4. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

171. Con relación a esta pretensión, el Tribunal Arbitral fijó como punto controvertido el siguiente

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a que la parte demandada asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral”.

- **Posición de la MUNICIPALIDAD:**

172. La MUNICIPALIDAD sostiene que los gastos en los que ha incurrido son por causas atribuibles a MEMPHIS, por lo que la pretensión debe ser declarada fundada.

- **Posición de MEMPHIS:**

173. Con relación a esta pretensión, MEMPHIS no se ha pronunciado.

- **PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

174. Conforme se advierte de la Segunda Pretensión de la demanda, la MUNICIPALIDAD solicita que se ordene a MEMPHIS pague el íntegro de los costos y costas del presente arbitraje.

175. Al respecto, cabe destacar que, aun cuando no hay sido solicitado por las partes, conforme a las disposiciones de la LA y del REGLAMENTO, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los costos de este arbitraje en el Laudo Arbitral, teniendo en cuenta los supuestos y condiciones previstos en dichos dispositivos.

176. El artículo 73° del LA establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, éstos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

177. El artículo 42°, numeral 1, del REGLAMENTO establece los conceptos que comprenden los costos de un arbitraje, de acuerdo al siguiente detalle:

“1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

178. En el caso bajo análisis, las partes no cuentan con un acuerdo, en el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, sobre la distribución de los costos arbitrales, por lo que éstos serán determinados por el Tribunal Arbitral, teniendo en consideración que tanto la parte demandante como la parte demandada han tenido el legítimo derecho de participar en este arbitraje y han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que, a su criterio, resultaban atendibles, actuando por ello convencidas de sus posiciones ante la controversia.

179. De acuerdo con la información remitida por la Secretaría Arbitral, las PARTES asumieron el pago de los siguientes conceptos:

ETAPA	PARTE	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
Demanda	MUNICIPALIDAD	S/. 15,000.00	S/. 45,000.00
Reconvención	MEMPHIS	S/. 11,912.52	S/. 34,164.04

180. Dado que cada parte ha pagado en su integridad la liquidación que correspondía a las pretensiones que ha planteado en el arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte deberá asumir los costos arbitrales correspondientes a la demanda y reconvención que ha interpuesto, respectivamente, asumiendo también los costos directos de su defensa incluidos los honorarios de abogados.

181. Estando a lo expuesto, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda de la MUNICIPALIDAD.

III. PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa y los medios probatorios ofrecidos por LAS PARTES de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LA. En consecuencia, el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LA, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Miguel.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención interpuesta por MEMPHIS MAQUINARIAS S.A.C.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención interpuesta por MEMPHIS MAQUINARIAS S.A.C; en consecuencia, se ordena a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda con la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Carta Fianza N° E3392-00-2023 por el monto de S/ 448,051.71 que presentó MEMPHIS MAQUINARIAS S.A.C. para asegurar sus obligaciones en el marco del Contrato N° 024-2023-MDSM “Contratación del Servicio de Implementación de un Sistema de Seguridad a través de Cámaras para la Lucha contra la Inseguridad en San Miguel”

CUARTO: Se **DISPONE** que cada parte deberá asumir los costos arbitrales correspondientes a la demanda y reconvención que ha interpuesto, respectivamente,

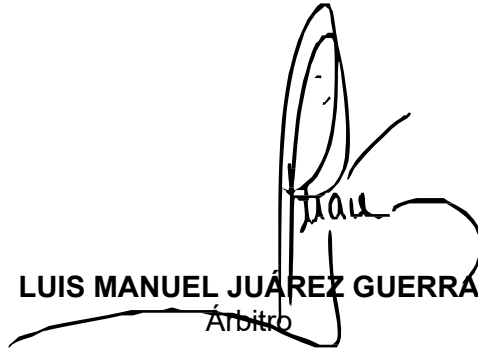
asumiendo también los costos directos de su defensa incluidos los honorarios de abogados.



URSULA CARO TUMBA
Presidente del Tribunal Arbitral



JOSELINEE ROA PALOMINO
Árbitro



LUIS MANUEL JUÁREZ GUERRA
Árbitro